



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 006- PUBLICADO EL 29 DE JULIO DE 2019 - DOS DE AGOSTO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QAQ-14531	UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014	VSC-000152	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LJ4-08051	LUZ MARY VACCA BLANCO	VSC-000135	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	EEG-121 A.A. 055-2018	SOCIEDAD RODRIGUEZ DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A.	GSC-000227	28-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ID3-10461	NANCY YAMILÉ QUINTERO RUIZ	VSC-000180	4-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 006- PUBLICADO EL 29 DE JULIO DE 2019 - DOS DE AGOSTO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	ID3-10461	ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO	VSC-000180	4-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	BAK-161	MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S	GSC-000150	19-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FIA-082	MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.S.	VSC-000278	29-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	FIA-114	RAMON DE JESUS MOJICA MESA	VSC-000193	5-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 006- PUBLICADO EL 29 DE JULIO DE 2019 - DOS DE AGOSTO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
9	JG7-09461	VICTOR MANUEL LEON	VSC-000136	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	00735-15	JOSE ANTONIO MESA BELLO	VSC-000295	8-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	KBK-16031	LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA	VSC-000120	14-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	KBK-16031	JULIO MARTINEZ VEGA	VSC-000120	14-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 006- PUBLICADO EL 29 DE JULIO DE 2019 - DOS DE AGOSTO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
13	KBK-16031	MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE	VSC-000120	14-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
14	KBK-16031	JOSE SANTOS GIL CARDENAS	VSC-000120	14-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
15	16730	JORGE ORLANDO FINO SUAREZ	VSC-000263	26-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	01279-15	ALVARO DIAZ GOMEZ	GSC-000151	19-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 006- PUBLICADO EL 29 DE JULIO DE 2019 - DOS DE AGOSTO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
17	GIQ-10091X	TIRSO ALFONSO GONZALEZ SOCIEDAD GEEN EMERALD RESOUCES COLOMBIA S.A.S.	VSC-000242	26-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030539661

.Nobsa, 19-06-2019 13:01 PM

Señor (a) (es)
UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014
Calle 26 A No. 24-41
Yopal- Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. QAQ-14531, se ha proferido la Resolución No. VSC-000152 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QAQ-145314 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

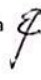
Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000152 de fecha Dieciocho (18) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000152 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. QAQ-14531

Apreciado(a) Cliente:
UNION TEMPORAL VIAS SABNALARGA 2014



CALLE 26A 24 41-
 YOPAL
 CASANARE

Zona: NC-ON9 OP: 4019106
 Remiter No.: CADENA-900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00



Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

CES LLANO ESPECIAL

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

- Reclamo: Incongruencia



CES DEL LLANO ESPECIAL

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA: MESES

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Remite: CADENA OP: 4019106 Prio:
 Fecha Cido: 25/06/2019 15:00 Plana Origen: MEDELLIN
 Destinatario: UNION TEMPORAL VIAS SABNALARGA 2014
 Dirección: CALLE 26A 24 41- Motivo Devolución:

Barrio: Municipio: YOPAL Desconocido
 Depto: CASANARE

Producto: 341-01 Rehusado
 RECIBO: 201903039661 No reclamado

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Quien Entrega: Dirección errada
 Otros

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000152 DE

(18 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000158 del doce (12) de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal No. QAQ-14531, a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, para la explotación de 53.033 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los Municipios de SABANALARGA Y MONTERREY, Departamento de CASANARE, por el término de trece (13) meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día cinco (05) de marzo de 2015.

El día veintiuno (21) de septiembre de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN-5400, mediante el cual se efectuaron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. Una vez revisado y evaluado el expediente de la Autorización Temporal QAQ-14531 se recomienda lo siguiente:

3.1 Requerir el pago de las regalías de los 35.933 M3 de materiales de construcción dejados de declarar por un valor de \$6.105.714 oo con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.2 Que jurídica se pronuncie ante el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa y puestos en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 1348 del 6 de agosto de 2015; específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y firme donde la autoridad ambiental de la competencia haya otorgado licencia ambiental a la autorización temporal QAQ-14531.

3.3 Que jurídica se pronuncie ante el incumplimiento a los requerimientos simples puestos en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 2893 del 6 del 28 de octubre de 2016; específicamente por la no presentación del formulario de liquidación de regalías del II trimestre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2015 y por la no presentación de un informe de cumplimiento de las recomendaciones de la inspección de campo contenidas en el informe de visita N° PARN-040-PJBC-2016.

3.4 Informar a los titulares que los FBM semestral y anual de 2015 no serán evaluados, hasta tanto se allegue los formularios de declaración de regalías del I y II trimestre de 2015 para poder cotejarlos.

3.5 Revisado el expediente digital no se evidenció que se hubiese allegado la licencia ambiental para la autorización temporal QAQ-14531, no obstante que se adelantaron actividades de explotación como lo dejan ver los formularios de declaración de regalías allegados. Que jurídica se pronuncie al respecto. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, es del caso entrar a resolver la terminación de la Autorización Temporal N° QAQ-14531, concedida a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, para la explotación de 53.033 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en la jurisdicción de los Municipios de SABANALARGA Y MONTERREY, Departamento de CASANARE, otorgada por el termino de trece (13) meses.

El artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (...)"

Adicionalmente, es preciso mencionar que:

Mediante Auto PARN-1348 del 6 de agosto de 2015, notificado en el estado 050-2015 del día 10 de agosto de 2015, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió entre otros requerir el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental, para tal fin se concedió un término de 30 días, el cual empezó a contarse desde 11 de agosto de 2015, finalizando el día 10 de septiembre de 2015, sin que el beneficiario haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Mediante Auto 2893 del 28 de octubre de 2016, notificado en el estado jurídico No. 86 del 02 de noviembre de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió entre otros requerir de forma simple, el formulario de liquidación de regalías del II trimestre de 2015, sin que el beneficiario haya atendido el requerimiento.

A través de Auto PARN-2893 del 28 de octubre de 2016, notificado en el estado jurídico No. 86 del 02 de noviembre de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se resolvió requerir de forma simple, entre otros, un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No. PARN-040-OJBC-2016, sin que se haya allegado lo solicitado

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual forma la titular dejo de declarar el pago de las regalías de los 35.933 M3 de materiales de construcción por un valor de \$6.105.714,00, con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo al concepto técnico PARN-540 del día veintiuno (21) de septiembre de 2018.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el expediente y el sistema de Gestión Documental – Orfeo, la titular de la Autorización Temporal No. QAQ-14531, a la fecha no ha subsanado el requerimiento mencionado en el acápite inmediatamente anterior, y como quiera que el plazo establecido en el auto PARN-1348 del 6 de agosto de 2015 feneció día 10 de septiembre de 2015, como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a la beneficiaria minera, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinada la obligación incumplida en la Autorización Temporal No QAQ-14531, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las especificaciones contenidas en las tablas incluidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta moderada, establecida en la tabla No. 4, de la Resolución 9-1544 del día 24 de diciembre de 2014 relacionada con: "La licencia ambiental".

De lo anterior se establece que el titular minero no ha dado cumplimiento a una (1) falta catalogada como: falta moderada.

Ahora bien, debemos establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, por lo anterior, según el Artículo 3º tabla 6º de la Resolución 91544. "Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de explotación".

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo 3 de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es de **15 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Ahora bien, lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por consiguiente, se impondrá una multa equivalente a **15 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad, referidos en la presente Resolución.

Finalmente, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera del cumplimiento de los requerimientos tales como son la presentación de las regalías del I y II trimestre de 2015 y el no pago de las regalías dejadas de declarar de los TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CÚBICOS 35.933 M3 de materiales de construcción por un valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.105.714.00), con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago e informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No. PARN-040-OJBC-2016.

Vigencia de la Autorización Temporal

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal N° QAQ-14531, otorgada mediante Resolución No. 000158 del doce (12) de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día cinco (05) de marzo de 2015, se encuentra vencida, será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada con base en lo siguiente:

Por medio del Auto 1348 del 6 de agosto de 2015, notificado en el estado 050-2015 del día 10 de agosto de 2015, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

"(...) 2.3. El formulario de declaración de regalías del I trimestre de 2015 (...)"

A través del Auto 2893 del 28 de octubre de 2016, notificado en el estado jurídico No. 86 del 02 de noviembre de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

"(...) 2.4.1. El formulario de liquidación de regalías del II trimestre de 2015

2.4.3. Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No. PARN-040-OJBC-2016. (...)"

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto PARN-540 del 21 de septiembre de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

- *Formulario de liquidación de regalías del I trimestre de 2015, requerido mediante Auto 1348 del 6 de agosto de 2015, notificado en el estado 050-2015 del día 10 de agosto de 2015, emanado de la Agencia Nacional de Minería, donde se concedió un término de 30 días, el cual empezó a contarse desde 11 de agosto de 2005, finalizando el día 10 de septiembre de 2015, sin que el beneficiario haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.*

- *Formulario de liquidación de regalías del II trimestre de 2015, requerido mediante Auto 2893 del 28 de octubre de 2016, notificado en el estado jurídico No. 86 del 02 de noviembre de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, donde se concedió un término de 30 días, el cual empezó a contarse desde 11 de agosto de 2005, finalizando el día 10 de septiembre de 2015, sin que el beneficiario haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.*

- *Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARN-040-OJBC-2016, requerido mediante Auto 2893 del 28 de octubre de 2016, notificado en el estado jurídico No. 86 del 02 de noviembre de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, donde se concedió un término de 30 días, el cual empezó a contarse desde 11 de agosto de 2005, finalizando el día 10 de septiembre de 2015, sin que el beneficiario haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

- El pago de las regalías de los 35.933 M3 de materiales de construcción que hacen falta por declarar por un valor de \$6.105.714.00, con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo al concepto técnico PARN-540 del día veintiuno (21) de septiembre de 2018.

Es preciso hacer claridad que según el artículo 118 de la Ley 685 de 2011 y lo estipulado en el artículo sexto de la Resolución No. 000158 del doce (12) de febrero de 2015, la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para el caso que nos ocupa la el pago de las regalías de los TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CÚBICOS 35.933 M3 de materiales de construcción que hacen falta por declarar, con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, aprobados en la Resolución No. 000158 del doce (12) de febrero de 2015, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal N° QAQ-14531, a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, cuyo valor asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.105.714.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

En virtud de lo anterior, es preciso acoger y dar alcance de manera integral a las conclusiones del concepto técnico PARN-540 del día veintiuno (21) de septiembre de 2018; por consiguiente, en el presente acto administrativo no solo se requerirán las regalías, sino también se requerirá las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No. PARN-040-OJBC-2016.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, multa equivalente a 15 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo Primero. - La suma adeudada por concepto de la multa, habrá de consignarse, indexada hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, pulsando en la sección Pago de Contraprestaciones Económicas, en el cual también se encuentra disponible la opción de pago en línea.

ARTÍCULO SEGUNDO- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. QAQ-14531, otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiario de la Autorización Temporal N° QAQ-14531, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 6.105.714.00), por concepto de regalías de los 35.933 M3 de materiales de construcción que hacen falta por declarar, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, pulsando en la sección Pago de Contraprestaciones Económicas, en el cual también se encuentra disponible la opción de pago en línea.

Parágrafo Segundo. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a la titular de la de la Autorización Temporal No. QAQ-14531, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No. QAQ-14531, la presentación del formulario de liquidación de regalías del I y II trimestre de 2015 y un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe No. PARN-040-OJBC-2016 por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de los Municipios de SABANALARGA Y MONTERREY, Departamento de CASANARE; así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-14531, por intermedio de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
QAQ-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Maria Helena Rosas Narajo / Abogada PARN

Aprobo: Jorge Barreto / Coordinador PARN

Reviso: Liliana del Pilar Jiménez—Abogada PARN

Filtró: Monica Modesto / Maria Claudia De Arce → Abogada VSC

4



Radicado ANM No: 20199030538301

.Nobsa, 14-06-2019 16:48 PM

Señor (a) (es)

LUZ MARY VACCA BLANCO

Representante Legal GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S.

Calle 13 A No. 11-92, Apto 602

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. LJ4-8051, se ha proferido la Resolución No. VSC-000135 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC. 001021, DE 09 DE OCTUBRE DE 2018, proferida dentro del contrato de concesión No. LJ4-08051, contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia integra de la Resolución No. VSC-000135 de fecha Dieciocho (18) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000135 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. LJ4-08051

Apreciado(a) Cliente:



LUZ MARY VACCA BLANCO // GREEN POWER MINING COLOMB
CALLE 13A 11 92 APTO 602-

BOGOTA
BOGOTA

Zona: NOZON9 OP: 4019106

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00



399014508

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Cadenasa Tel. (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

15

cadena courier

Una Compañía Cadena SA



399014508

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Reclamo: Incompleta:

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 25/06/2019 15:00
Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUZ MARY VACCA BLANCO // GREEN POWER MINING COLOMB
Dirección: CALLE 13A 11 92 APTO 602-
Motivo Devolución:

OP: 4019106
Prioridad:

Barrio: Desconocido
Municipio: BOGOTA Rehusado

Depto: BOGOTA No reclamado

Producto: 341-01 No reside

RECIBE: 2019030538301 Dirección errada

Observación: Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Otros

Cadenasa Tel. (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

OK

10 FEB 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000135

18 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de marzo de 2014, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, y la señora DELCY MARGOTH GARZON DE PORRAS, se suscribió el contrato de concesión No. LJ4-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 136,9465 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) Años contados a partir del 2 de abril de 2014, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 000395 de fecha 25 de enero de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían a la señora DELCY MARGOTH GARZON DE PORRAS, sobre el contrato de concesión No. LJ4-08051, a favor de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.869.034-5; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2016.

Con radicado No. 20175510036262 del 21 de febrero de 2017, la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años.

Mediante la Resolución No. VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la señora LUZ MARY VACCA BLANCO Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S titular del contrato No. LJ4-08051.

Con radicado No. 20185500510152 de fecha 6 de junio de 2018 la Representante Legal de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato No. LJ4-08051, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

Mediante Resolución No. VSC-001021 del 09 de octubre de 2018, se confirma la Resolución No. VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018.

A través de radicado No. 20195500700922 del 16 de enero de 2018, la señora **LUZ MARY VACCA BLANCO**, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad **GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S**, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, presentó "Solicitud de Revocatoria Directa a la N° VSC-001021 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se dispuso a NEGAR la solicitud de prórroga de la etapa de exploración.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización de la revocatoria directa, depende del cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Así mismo, el artículo 94 de la misma Ley 1437 de 2011, estipula que:

"Artículo 94, Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Argumentaciones del Recurrente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria de los actos administrativos se sustenta en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que determina:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*

J. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. "

Que de conformidad a lo anterior sustento la revocatoria de la resolución VSC 001021 del 9 de octubre de 2018 y VSC 000250 del 22 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la

5)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

misma es manifiesta su oposición a la constitución política o la ley y porque con esta resolución se está causando agravio injustificado a una persona, teniendo en cuenta que se configuro el silencio administrativo positivo en cuanto a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad titular, dado que la misma se resolvió 13 meses después de haber radicado la solicitud de prórroga con el lleno de los requisitos, de conformidad a lo establecido en la ley 1753 de 2015.

En el mismo sentido el párrafo segundo del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, indica lo siguiente:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y /los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero- Ambiental."

Así mismo el artículo 75 de la ley 685 de 2001, determina que en caso de solicitud de prórroga y que la autoridad no se pronuncia o resuelva la solicitud antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. (...) Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo."

Que el término para que la autoridad minera competente se pronunciara respecto de la solicitud de prórroga venció el 2 de abril de 2017, fecha en la cual se termina el periodo exploratorio y la autoridad minera emitió la resolución casi un año después de haberse vencido dicho periodo.

Adicionalmente se da cumplimiento al artículo 76 de la ley 685 de 2001 el cual determina que: **"Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud"** Lo anterior se evidencia en los documentos existentes en el expediente y en el concepto técnico emitido por la por el PAR Nobsa, el cual determino que el titular minero se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del título U4-08051.

"ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. "

Por las razones anteriores, la autoridad minera en vista de la configuración del silencio administrativo positivo, debió emitir la resolución mediante la cual se acepta la prórroga al periodo de exploración, y en consecuencia proceder a inscribir en Registro Minero Nacional la mencionada prórroga.

Que la Ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al momento de referirse al silencio administrativo positivo establece lo siguiente:

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Así mismo en concepto de la agencia nacional de Minería No 20151200107741 del 27 de abril de 2015, al hablar del silencio administrativo positivo, manifiesta:

"Ante la protocolización del silencio positivo surge un acto administrativo presunto en el que se reconocen ciertos derechos y una vez se ha producido, la administración queda imposibilitada por competencia temporal para proferir cualquier decisión sobre el asunto, quedando obligada a reconocerle sus efectos sin que la ley corresponda declarar su existencia, en razón a que ésta surge por virtud de la ley al instrumentarlo en la forma en la que ésta lo ordena...>>

Antes de entrar a referirnos específicamente a las argumentaciones del recurrente es preciso dar claridad en tres aspectos; en primer lugar, que según el artículo 94 de la ley 1437 de 2015, no es procedente la presentación de la revocatoria directa invocando la causal primera del artículo 93, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**; por lo que frente a esta causal no nos referiremos por ser improcedente ya que la empresa titular presentó recurso de reposición y en aras de garantizar el debido proceso, se estudiara la petición con relación a la tercera causal del artículo 93 de la ley 1437 de 2015 alegada.

En segundo lugar, la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la Representante Legal de la titular, **fue extemporánea** y por ende al proferirse la Resolución VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería dio aplicación a las normas sobre este asunto consagradas en los artículos 74,75 y 76 del Código de Minas.

Y por último, es del caso anotar que la protocolización de un instrumento público o privado, hace referencia a glosarlo en el lugar indicado dentro del libro que debe tener el **notario**, junto a la escritura pública de protocolización que se realiza solo a los efectos de protocolizar el instrumento. Esta tarea formal debe llevarla a cabo un **Notario** que es el que autoriza el documento luego de comprobar su legalidad. El fin de dicho proceso, es dejar constancia de la existencia del documento, y de la fecha en la que fue protocolizado para el conocimiento de terceros.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prescribe que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente al de la protocolización; **la finalidad de esta última disposición es que el usuario sea diligente y que, una vez se configure el silencio administrativo positivo, protocolice la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición**, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la ley.

Ahora en cuanto a las Actuaciones de la Autoridad Minera tenemos:

Teniendo en cuenta las argumentaciones de la representante legal señora LUZ MARY VACCA BLANCO de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato No. LJ4-08051, es pertinente y oportuno realizar las siguientes apreciaciones:

1. El silencio administrativo puede definirse como una presunción o ficción legal en virtud de la cual, trascurrido cierto plazo sin que se obtenga respuesta de la Administración, y cumplidas las condiciones legales para su configuración, se podrá entender denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

2. El silencio puede ser negativo o positivo, en virtud de lo previsto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regla general en las actuaciones administrativas es el silencio administrativo negativo, y solo en los casos expresamente señalados por la ley, tiene operación el silencio administrativo positivo.

3. Ahora en cuanto a los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Minería se rigen, entre otras normas, por el Código de Minas, en concreto nos referiremos a las solicitudes de prórrogas: el artículo 75 de la ley 685 de 2001, establece que las prórrogas se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo, de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

De acuerdo a lo mencionado se tiene que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración es una actuación sujeta a un plazo perentorio de respuesta, que en caso de no producirse dentro del término anterior al vencimiento de la etapa de exploración y en las precisas circunstancias de la ley, se entenderá otorgado en virtud del silencio administrativo positivo.

Con lo anterior, se tiene que el legislador previó una condición de viabilidad para otorgar la prórroga de la etapa de exploración, esto es una condición expresa para su procedencia, se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo, de que se trate. Caso en el cual, cumplida esta condición junto con los requisitos exigidos en el artículo 53 parágrafo segundo de la ley 1753 de 2015, se concede un silencio administrativo positivo que opera a falta de pronunciamiento por parte de la autoridad minera a la solicitud.

Luego el mismo artículo 75 de la Ley 685 de 2001, establece que para que proceda la solicitud de prórrogas se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo, es así como se ha mencionado la misma norma es la que exige el termino en que se debe presentar esta solicitud y en este sentido se convierte en un elemento esencial para la viabilidad de la prórroga de la etapa de exploración.

Ahora en lo referente con los requisitos que se deben llenar por parte del solicitante para hacer efectivo el silencio administrativo positivo, se tiene que, si bien el silencio administrativo se configura con la omisión de respuesta de la administración previo el cumplimiento de las condiciones de viabilidad de la prórroga de etapa, este no puede hacerse efectivo hasta tanto se agote el trámite previsto en el artículo 86 del C.P.C.A, en virtud del cual:

"la Persona que se hallare en condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerlas así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

Dicha disposición normativa leída sistemáticamente con los artículos 87 y 89 del C.P.C.A. permite inferir que el acto administrativo ficto solo adquiere ejecutoriedad, y puede hacerse efectivo una vez en firme, lo cual se logra el día siguiente de la protocolización que ordena la disposición trascrita, y que una vez puesta en conocimiento de la Autoridad Minera hace que finalice la actuación administrativa, iniciada con la solicitud de prórroga de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

4. El silencio administrativo positivo es una figura ampliamente estudiada en diversas oportunidades por el Consejo de Estado, que ha señalado:

" (...) finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo, "(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo"(subrayado fuera de texto)

En conclusión en caso de que exista la omisión de respuesta de la Administración en el término fijado en la Ley Minera, esta omisión trae como consecuencia la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, sin embargo, **salvo su protocolización**, no puede entenderse que en el caso del artículo 75 del Código de Minas la inacción de la administración consolide de **manera automática y positiva el otorgamiento de la prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión** ya que aquella se encuentra condicionada, como requisito necesario para su configuración, "el ser presentada con tres meses de antelación a su terminación además de los requisitos exigidos en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015", de forma tal, que mal podría entenderse que el silencio de la administración "sanea" solicitudes de prórroga de etapas contractuales que no cumplen con el requisito de ley para su validez.

De manera que sobre la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión en los términos del artículo 75 del Código de Minas, se generará la posibilidad al minero de recurrir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario de aprobación de la prórroga de la etapa de exploración indispensable para la inscripción en el registro minero. La condición que habilita la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Minas, se produce si durante el término de presentación de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración y antes del vencimiento de la etapa de exploración del contrato de concesión No. LJ4-08051, la Administración no ha hecho un pronunciamiento expreso de la misma, por lo que superado el referido término temporal, se reitera, dará lugar al silencio administrativo positivo; **siempre y cuando el mismo cumpla** con los requisitos que se deben llenar por parte del solicitante para hacerlo efectivo, luego se tiene que si bien el silencio administrativo se configura con la omisión de respuesta de la administración previo el cumplimiento de la condición de viabilidad, este no puede hacerse EFECTIVO hasta tanto se agote el trámite previsto en el artículo 86 del C.P.C.A.

Por lo tanto, la Autoridad Minera considera que las solicitudes de prórrogas de etapas que no cumplen con la condición de ser radicadas con tres meses de antelación al vencimiento de estas, y en las que no se ha protocolizado el silencio administrativo positivo, no consolidan ni otorgan a favor del solicitante el derecho a la prórroga de etapa, tampoco generan la pérdida de competencia de la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001021 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ4-08051"

Ahora bien, en caso de que el titular minero ante la falta de pronunciamiento de la entidad sobre su solicitud de prórroga de etapas, protocolice (acto por medio del cual un notario incorpora los documentos a un protocolo notarial) el silencio administrativo positivo, ante esto, es más que claro que si el solicitante ha cumplido con las condiciones del artículo 75 del Código de Minas y requisitos del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015, deberá darse efectos al silencio administrativo positivo y proceder de inmediato a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Es así como lo manifestado por el titular minero en el No. 20195500700922 del 16 de enero de 2019, no es a lugar, teniendo en cuenta que la autoridad minera no ha causado agravio injustificado a una persona, al no pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y como consecuencia no otorgar la prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. LJ4-08051.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No revocar la Resolución No. VSC-001021 del 09 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, en su condición de Representante Legal de la Sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, a su apoderado y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Marcela Leguizamón / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Barreto/ Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos - Abogada VSC

49

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Chairman and Vice-Chairman.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Secretary and Treasurer.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.

10. The tenth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Member-at-Large.



Radicado ANM No: 20199030537101

.Nobsa, 12-06-2019 15:56 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD RODRIGUEZ DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A
Rep. Legal LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ /O QUIEN HAGA SUS VECES
Carrera 7 No. 12 B -58 Casur Mezzanine
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. EGG-121, A.A.055-2018 se ha proferido la Resolución No. GSC-000227 de fecha Veintiocho (28) de Marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera," POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EGG-121.

Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000227 de fecha Veintiocho (28) de marzo de 2019 en dos (02) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: 1)os "02" Resolución GSC-000227 de fecha 28-03-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. EGG-121

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Apreciado(a) Cliente:



SOCIEDAD RODRIGUEZ DUARTE MINEROS ASOCIADOS SA//

CRA 7 12B 58 CASUR MEZZANINE-

BOGOTA
BOGOTA

Zona: NOZON9 OP: 4019106

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



399014504

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courier



399014504

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: Quien Recibe:

RECEBE 2019030537101

- No reside
- Rehusado
- Desconocido
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

Municipio: BOGOTA

Depto: BOGOTA

Barrio: 206C19

Remitente: CADENA

Fecha Ctdo: 25/06/2019 15:00

Destinatario: SOCIEDAD RODRIGUEZ DUARTE MINEROS ASOCIADOS SA/

Dirección: CRA 7 12B 58 CASUR MEZZANINE-

Motivo Devolución:

OP: 4019106

Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:

399014504

341-01

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

399014504

cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GS00022 DE

(28 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500604992 del día 19 de septiembre de 2018, el señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PEREZ, actuando en condición de representante legal de la sociedad RODRÍGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A. como titular del Contrato de Concesión EGG-121, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los actos de perturbación adelantados por personas INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

- <<...2. Personas no identificadas han invadido el título minero y adelantan trabajos de minería ilegalmente.
3. la empresa Rodriguez Duarte mineros asociados S. A., no ha dado permiso ni autorización estas labores mineras
4. Se desconoce el domicilio y dirección de los perturbadores.
>>...>>

A través del Auto – 1372 del 26 de septiembre de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 09 de noviembre de 2018. Acto notificado mediante Edicto No. 0173 fijado del 27 al 28 de septiembre de 2018 en las instalaciones del PAR Nobsa y para efectos de surtir la notificación a los querellados, por comisión a la alcaldía de Jericó a través del oficio No. 20189030432851 entregado el 26 de octubre de 2018

Antes de la realización de la diligencia y teniendo en cuenta que no se tenía razón sobre la notificación efectiva a los querellados como personas indeterminadas, se procedió por vía telefónica en reiteradas oportunidades a solicitar al querellante que se acercara a las dependencias de la inspección para que colaborara con la ubicación de las labores ilegales y así se procediera con la notificación correspondiente, frente a lo cual el querellante manifestó que él ya tenía la constancia de notificación, por lo que la autoridad minera confiando en la buena fe del querellado procedió a realizar la visita de inspección de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121"

campo; luego, una vez llegado el día de la diligencia en el municipio de JERICÓ el 9 de noviembre de 2018, tanto la abogada como la ingeniera encargadas de la visita de campo se encuentran con que en el municipio se realizan fiestas patronales, por lo que la inspección de policía se encontraba cerrada y además el querellante no se presentó, de tal manera que la autoridad minera al no poder comprobar la respectiva notificación, procedió a levantar el acta de lo ocurrido, dejando constancia de los hechos presentados.

Por medio del Auto PARN- 1900 del 26 de diciembre de 2018, se procedió a fijar nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 14 y 15 de febrero de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Jericó, realizada el día 05 de febrero de 2019 (Cuadernillo de Amparo Administrativo No. 055-2018).

El día 15 de febrero de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 055 de 2018, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero ALEX JAVIER HERNANDEZ; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del informe de visita PARN – 15-02-19-JRPT- 2019 del 25 de febrero de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EGG-121 (cuadernillo del Amparo Administrativo N° 055 de 2018), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

<<... 5 CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Luis Alfredo Rodríguez Pérez en calidad de representante legal de SOCIEDAD RODRIGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A. titular del contrato en referencia, en contra de personas indeterminadas, se ubicó seis bocaminas y un campamento, con coordenadas BM 1(N.N.) Norte: 1.174.063, Este: 1.160.342, Azimut: 325°, BM 2 (N.N.) Norte: 1.174.089, Este: 1.160.372, Azimut: 208°, BM 3 (N.N.) Norte: 1.174.715, Este: 1.160.592, Azimut: 50°, BM 4 (N.N.) Norte: 1.174.645, Este: 1.160.639, Azimut: 47°, BM 5 (N.N.) Norte: 1.174.542, Este: 1.160.719, Azimut: 141°, BM 6 (N.N.) Norte: 1.174.591, Este: 1.160.761, Azimut: 40°, y Campamento Norte: 1.174.294, Este: 1.160.642

El día de la inspección de campo, no se encontró personal laborando en ninguna de las labores, sin embargo se encontró evidencias de actividad minera reciente.

Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. EGG-121.

Revisado el expediente del título EGG-121 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado, ni instrumento de viabilidad ambiental.

Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC se observa superposición parcial del contrato de concesión No. EGG-121 con las Solicitud No. NKS-15021...>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121"

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el informe de visita PARN – 15-02-19-JRPT- 2019 del 25 de febrero de 2019, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

<<... Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. EGG-121...>>

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de las conclusiones del informe de visita PARN – 15-02-19-JRPT- 2019 del 25 de febrero de 2019, se puede establecer que dentro del área del Título Minero No. EGG-121 se evidencian actividades mineras no autorizadas por la sociedad titular de dicho contrato, desarrolladas por personas indeterminadas, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querrelados (personas indeterminadas), y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PEREZ, actuando en condición de representante legal de la sociedad RODRÍGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A. como titular del Contrato de Concesión EGG-121, en contra de personas INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGG-121"

ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión EGG-121.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de JERICÓ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-15-02-19-JRPT- 2019 del 25 de febrero de 2019

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo anterior, por medio del PARN, córrase traslado al Alcalde Municipal de JERICÓ departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN – 15-02-19-JRPT- 2019 del 25 de febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN – 15-02-19-JRPT- 2019 del 25 de febrero de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación seccional correspondiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad RODRÍGUEZ Y DUARTE MINEROS ASOCIADOS S.A. titular del Contrato de Concesión No. EGG-121, mediante su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al Personero del municipio de Jericó departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Marcela Leguizamón V. Abogada PARN
Revisó: Franci Julieth Cruz - Abogada GSC/ZC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto - Coordinador PARN
V.B.: Laura Eugenia Goyeneche M. - Coordinadora GSC/ZC



Radicado ANM No: 20199030538291

.Nobsa, 14-06-2019 16:39 PM

Señor (a) (es)
NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ
Avenida 22 No. 39 B-52
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ID3-10461, se ha proferido la Resolución No. VSC-000180 de fecha Cuatro (04) de Marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ID3-10461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, **Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000180 del día cuatro (4) de marzo de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000180 de fecha 04-03-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. ID3-10461

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
NANCY YALIME QUINTERO RUIZ

22 39 B 52-
BOCOTA



- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rechusado
 - No reclamado
 - No reside
 - Dirección errada
 - Otros



Zona: NOZONg
Remite: CADENA 900500018
Origen: MEDELLIN 35062019 15:00

Cadena S.A. Tel: 071 4131661 del 306 www.cadena.com.co Lencana actualizada del 1º de Septiembre de 2011 341-01

14

Observación	TABLA
NO PERMITE BAJO PUERTA	
RECIBE:	20199030538291
Producto:	341-01
Barrio:	Municipio: BOCOTA
Destinatario:	NANCY YALIME QUINTERO RUIZ
Fecha Cido:	25/06/2019 15:00
Remite:	CADENA
Planta Origen:	MEDELLIN
OP:	4019106
Prioridad:	
Motivo Devolución:	
Reclamado:	<input type="checkbox"/>
Incongruencia:	<input type="checkbox"/>
Reclamo:	<input type="checkbox"/>

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONg

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. JUN.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 12

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 4 pm

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rechusado
- No reclamado
- No reside
- Dirección errada
- Otros

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: 071 4131661 del 306 www.cadena.com.co Lencana actualizada del 1º de Septiembre de 2011



399014507

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000130

(04 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de marzo de 2012, entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO** y **NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, se suscribió Contrato de Concesión No. ID3-10461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción de los municipios de **SABANALARGA** y **MONTERREY**, departamento de **CASANARE**, comprendido en un área de 1.261 hectáreas y 3.599 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día tres (03) de abril de 2012.

Mediante Auto PARN No. 000519 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado en estado jurídico No. 061-2013 del 28 de noviembre de 2013, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad, e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2013, y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, en el numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

A través de Auto PARN No. 001989 de fecha 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, en el numeral 2.1 ítem segundo, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de

trabajo y Programa de Gestión de Trabajo: aunado a lo anterior, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad la reposición de la póliza de cumplimiento.

Mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 0601 de fecha 11 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016, en el numeral 2.2.1 se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015 con el respectivo plano de labores mineras para las anualidades anteriormente indicadas. Igualmente, en el numeral 2.2.2, se requirió la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto constancia de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días.

A través de Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 036-2016 del 17 de mayo de 2016, en el numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 2291 de fecha 29 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No. 069-2016 del 05 de septiembre de 2016, en el numeral 2.2.1 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016.

Mediante Auto PARN No. 3446 del 06 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 082 del 13 de diciembre de 2017, en el numeral 2.3 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero anual de 2016 junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017 a través de la herramienta del SI. MINERO. En el mismo sentido, en el numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.

A través de Concepto Técnico PARN No. 594 de fecha 09 de octubre de 2018, se efectuó la evaluación técnica del expediente ID3-10461, concluyendo entre otros aspectos, los siguientes:

"3. CONCLUSIONES:

3.4 Jurídica debe pronunciarse respecto a:

3.4.1. Incumplimiento en el pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014 numeral 2.1. (Folios 199 al 200).

3.4.2. Incumplimiento en el pago del canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 103-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, numeral 2.2. (Folios 208 al 209)

3.4.3. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, numeral 2.1. (Folios 221 al 222).

3.4.4. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3446 de fecha 06 de diciembre de 2017.

3.4.5. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000519 de 28 de noviembre de 2013, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 y semestral de 2013 junto con el plano de labores.

3.4.6. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Anual de 2013 y semestral de 2014 junto con el plano de labores.

3.4.7. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0601 de 11 de febrero de 2016, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y Semestral y Anual de 2015 junto con el plano de labores.

3.4.8. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2291 de 29 de agosto de 2016, específicamente la presentación del formato Básico Minero Semestral de 2016.

3.4.9. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3446 de 06 de diciembre de 2017, específicamente para que alleguen el Formato Básico Minero anual de 2016 con el plano de labores mineras de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017, atendiendo lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016, razón por la cual deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO>.

3.4.10. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, específicamente la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

3.4.11. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000519 de 28 de noviembre de 2013, específicamente las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.4.12. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0000601 de 11 de febrero de 2016, específicamente la presentación del trámite o acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental competente, le otorgue la Licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

3.4.13. Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, relacionado con el reglamento de higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de trabajo y Programa de gestión de Trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4.14. Incumplimiento a la respuesta al Auto PARN No. 3072 de 26 de octubre de 2017, respecto a la visita de campo adelantada en el área del título minero No. ID3-10461, el día 25 de julio de 2017 en el cual fue emitido el informe de inspección de seguimiento y control PARN-021-LTCG-2017. (. .).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ID3-10461, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (. .) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda. (. .)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

- Incumplimiento pago de canon superficiario

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula SEXTA numeral 6.15, disposición que reglamenta el pago de canon superficiario.

El anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran las faltas que se les imputaron; plazo que venció el día primero (1) de julio de 2014, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida; igualmente mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, para que se allegara el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron; plazo que venció el día cuatro (4) de junio de 2015, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida; igualmente, a través de Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 036-2016 del 17 de mayo de 2016, para que se acreditara el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las fallas que se les imputaron, plazo que venció el día nueve (9) de junio de 2016; sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida y finalmente mediante Auto PARN No.3446 de fecha 6 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 082 del 13 de diciembre de 2017, para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las fallas que se les imputaron, plazo que venció el día cinco (5) de enero de 2018; sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida

- Constitución póliza minero ambiental

Aunado a lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza minero ambiental.

El anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 001989 de fecha 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, para que se allegara la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, concediendo en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron, plazo que venció el día veintiocho (28) de noviembre de 2014, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida, razón por la cual en el presente proveído se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ID3-10461.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a las titulares, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía (...).

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. "

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN No. 594 del 09 de octubre de 2018, salvo la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, el Reglamento de Trabajo y el Programa de Gestión de Trabajo, en razón a la misma declaratoria de caducidad del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, consultado el expediente digital contentivo del título minero ID3-10461, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ID3-10461, suscrito con ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 24.118.272 y 35.458.860, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ID3-10461, suscrito con las señoras ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía No. 24.118.272 y 35.458.860, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ID3-10461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las titulares mineras para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de las titulares mineras, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que las señoras ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$25.899.923,28), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015.
- VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$27.091.908,39), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016.
- VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.988.363), por concepto de canon superficiario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017

- TREINTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$31.017.554,71), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018.

Las titulares mineras adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a las titulares que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se les recuerda a las titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adelantadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las titulares deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones causadas y pendientes por cumplir a la fecha, como son: la presentación de los formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con sus planos de labores mineras para el caso de los anuales; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2018.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan interés a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: [http://www.mincerym.gov.co/...](#)

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a las Alcaldías de los municipios de SABANALARGA y MONTERREY (CASANARE), y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ID3-10461, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ; en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Amanda Judith Moreno Berrío - Atogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderín / Coordinador PARN
Filtro: Francys Cruz - Jose Maria Campo Atogado VSC



Radicado ANM No: 20199030538121

.Nobsa, 14-06-2019 14:38 PM

Señor (a) (es)
ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO
Avenida 22 No. 39B-52
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ID3-10461**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000180 de fecha Cuatro (04) de Marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION. contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000180 del día cuatro (4) de marzo de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000180 de fecha 04-03-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. ID3-10461

Apreciado(a) Cliente:
ANA ELVIRA DE QUINTERO
 AV 22 39 B 52-
 BOGOTA
 BOGOTA
 Zona: NOZON9 OP: 4019106
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



399014506

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

11

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL** **ZONA NOZON9**

Mes: FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 PM

Remitente: CADENA OP: 4019106 Prioridad: PM
 Fecha Cido: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: ANA ELVIRA DE QUINTERO Planta Origen: MEDELLIN
 Dirección: AV 22 39 B 52-

Municipio: BOGOTA
 Barrio: Depto: BOGOTA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

RECIBE: 2019030538121

Producto: 341-01

11



399014506

Cadena S.A. Tel: (57) 40 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000130

(04 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de marzo de 2012, entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO** y **NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, se suscribió Contrato de Concesión No. ID3-10461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción de los municipios de **SABANALARGA** y **MONTERREY**, departamento de **CASANARE**, comprendido en un área de 1.261 hectáreas y 3.599 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día tres (03) de abril de 2012.

Mediante Auto PARN No. 000519 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado en estado jurídico No. 061-2013 del 28 de noviembre de 2013, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad, e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2013, y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, en el numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

A través de Auto PARN No. 001989 de fecha 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, en el numeral 2.1 ítem segundo, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trabajo y Programa de Gestión de Trabajo; aunado a lo anterior, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad la reposición de la póliza de cumplimiento.

Mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, en el numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 0601 de fecha 11 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016, en el numeral 2.2.1 se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015 con el respectivo plano de labores mineras para las anualidades anteriormente indicadas. Igualmente, en el numeral 2.2.2, se requirió la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto constancia de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días.

A través de Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 036-2016 del 17 de mayo de 2016, en el numeral 2.1 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 2291 de fecha 29 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No. 069-2016 del 05 de septiembre de 2016, en el numeral 2.2.1 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016.

Mediante Auto PARN No. 3446 del 06 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 082 del 13 de diciembre de 2017, en el numeral 2.3 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero anual de 2016 junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017 a través de la herramienta del SI. MINERO. En el mismo sentido, en el numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.

A través de Concepto Técnico PARN No. 594 de fecha 09 de octubre de 2018, se efectuó la evaluación técnica del expediente ID3-10461, concluyendo entre otros aspectos, los siguientes:

"3. CONCLUSIONES:

3.4 Jurídica debe pronunciarse respecto a:

3.4.1. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014 numeral 2.1. (Folios 199 al 200).

3.4.2. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, numeral 2.2. (Folios 208 al 209).

3.4.3. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, numeral 2.1. (Folios 221 al 222).

3.4.4. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554.71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3446 de fecha 06 de diciembre de 2017.

3.4.5. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000519 de 28 de noviembre de 2013, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 y semestral de 2013 junto con el plano de labores.

3.4.6. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Anual de 2013 y semestral de 2014 junto con el plano de labores.

3.4.7. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0601 de 11 de febrero de 2016, específicamente la presentación de los formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y Semestral y Anual de 2015 junto con el plano de labores.

3.4.8. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2291 de 29 de agosto de 2016, específicamente la presentación del formato Básico Minero Semestral de 2016.

3.4.9. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3446 de 06 de diciembre de 2017, específicamente para que alleguen el Formato Básico Minero anual de 2016 con el plano de labores mineras de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017, atendiendo lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016, razón por la cual deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

3.4.10. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, específicamente la presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

3.4.11. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000519 de 28 de noviembre de 2013, específicamente las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.4.12. Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0000601 de 11 de febrero de 2016, específicamente la presentación del trámite o acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental competente, le otorgue la Licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

3.4.13. Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 001989 de 03 de octubre de 2014, relacionado con el reglamento de higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de trabajo y Programa de gestión de Trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4.14. Incumplimiento a la respuesta al Auto PARN No. 3072 de 26 de octubre de 2017, respecto a la visita de campo adelantada en el área del título minero No. ID3-10461, el día 25 de julio de 2017 en el cual fue emitido el informe de inspección de seguimiento y control PARN-021-LTCG-2017. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ID3-10461, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
f) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

- Incumplimiento pago de canon superficiario

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula SEXTA numeral 6.15, disposición que reglamenta el pago de canon superficiario.

El anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 000804 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015, por un valor de \$25.899.923,28, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran las faltas que se les imputaron; plazo que venció el día primero (1) de julio de 2014, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida; igualmente mediante Auto PARN No. 0730 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, para que se allegara el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016, por un valor de \$27.091.908,39, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron; plazo que venció el día cuatro (4) de junio de 2015, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida; igualmente, a través de Auto PARN No. 1135 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 036-2016 del 17 de mayo de 2016, para que se acreditara el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017, por un valor de \$28.988.363, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las fallas que se les imputaron, plazo que venció el día nueve (9) de junio de 2016; sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida y finalmente mediante Auto PARN No.3446 de fecha 6 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 082 del 13 de diciembre de 2017, para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018, por la suma de \$31.017.554,71, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron, plazo que venció el día cinco (5) de enero de 2018; sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida

- Constitución póliza minero ambiental

Aunado a lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza minero ambiental.

El anterior requerimiento se efectuó bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 001989 de fecha 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, para que se allegara la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, concediendo en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsanaran las faltas que se les imputaron, plazo que venció el día veintiocho (28) de noviembre de 2014, sin que las titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida, razón por la cual en el presente proveído se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ID3-10461.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a las titulares, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. "

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN No. 594 del 09 de octubre de 2018, salvo la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, el Reglamento de Trabajo y el Programa de Gestión de Trabajo, en razón a la misma declaratoria de caducidad del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, consultado el expediente digital contentivo del título minero ID3-10461, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ID3-10461, suscrito con **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 24.118.272 y 35.458.860, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ID3-10461, suscrito con las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía No. 24.118.272 y 35.458.860, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ID3-10461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las titulares mineras para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de las titulares mineras, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que las señoras **ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$25.899.923,28), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 03 de abril de 2014 y el 02 de abril de 2015.
- VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$27.091.908,39), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2015 y el 02 de abril de 2016.
- VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.988.363), por concepto de canon superficial

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de abril de 2016 y el 02 de abril de 2017

- TREINTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$31.017.554,71), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 03 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018

Las titulares mineras adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a las titulares que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se les recuerda a las titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adelantadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las titulares deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones causadas y pendientes por cumplir a la fecha, como son: la presentación de los formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con sus planos de labores mineras para el caso de los anuales; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2018.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID3-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace:

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a las Alcaldías de los municipios de SABANALARGA y MONTERREY (CASANARE), y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ID3-10461, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO y NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ; en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Benoit - Abogada PARR
Aprobó: Jorge Adalberto Baneto Calderón - Coordinador PARR
Firmó: Francy Cruz - José María Campo Abogado VSC



Radicado ANM No: 20199030537941

.Nobsa, 13-06-2019 17:08 PM

Señor (a) (es)
MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.
Carrera 14 No. 76-39. OFICINA 701
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **BAK-161**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000150 de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK-161 contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000150 del día Diecinueve (19) de febrero de 2019. en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000150 de fecha 19-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. BAK-161

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
MONTENEGRO & LEROY COAL CO SAS



CRA 14 76 39 OFC 701

BOGOTÁ
 BOGOTÁ

Zona: NOZON9 OPI: 4019-06

Remitente: CAL-ENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

cadena sa Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



399014505

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

6

cadena courier

Remitente: Incongruente



399014505

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

4 FOLIOS

Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
DA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: MONTENEGRO & LEROY COAL CO SAS
 Dirección: CRA 14 76 39 OFC 701

Municipio: BOGOTÁ
 Deppto: BOGOTÁ

Producto: 341-01
 RECIBE: 2019030337941

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: **28 DE JUN 2019**

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000150 DE

(19 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK-161"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 089 del 18 de febrero de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500458242 de fecha 10 de abril de 2018, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de MONTENEGRO & LEROY COAL CO SAS, titular del contrato de concesión BAK-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JORGE MESA, RAMON MOJICA, EDGAR MARIÑO, EDWIN MARIÑO, JUAN MONTOYA e INDETERMINADOS, con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización, señalando las coordenadas de las bocaminas en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0650 de fecha 16 de abril de 2018, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el treinta y uno (31) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20189030361331 de fecha 19 de abril de 2018 y mediante radicado No. 20189030361301 de fecha 19 de abril de 2018 se comisionó al señor Personero de Socotá para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día 31 de mayo de 2018 a partir de las 11:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, por parte del titular la ingeniera Diana Blanco quien manifestó lo siguiente:

"Se interpuso el Amparo Administrativo, toda vez que se encontraron bocaminas dentro del área del título minero, en las cuales se observa que hay trabajadores que presuntamente no cuentan con seguridad social, así mismo, se observa que las bocaminas o la actividad se está

desarrollando de manera anti técnica por lo cual se estan realizando impactos ambientales notorios"

En una de las bocaminas se hizo presente el señor Edgar Mariño el cual manifestó lo siguiente:

"En el momento no manifiesto nada, pero posteriormente allegaron documentación donde conste que su actividad es respaldada."

Por medio del INFORME PARN-DIBC-13A-2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cargado en la herramienta de fiscalización el 16 de enero de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión BAK-161 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Luego de realizar el grafico de las BM, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita, las BM denominadas en el presente informe como BM 1 Edgar Mariño, BM 2 Edgar Mariño, BM 1 Jorge Mesa y BM 2 Jorge Mesa se encontraban invadiendo el área del contrato de concesión No. BAK-161. Las coordenadas de dichas BM se indican en la siguiente tabla:

Nombre De La Mina	Nombre Del Explotador	Coordenadas	
		Norte	Este
BM 1	Edgar Mariño	1.156.926	1.158.926
BM 2	Edgar Mariño	1.157.008	1.158.814
BM 1	Jorge Mesa	1.156.716	1.158.764
BM 2	Jorge Mesa	1.156.799	1.158.745

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DIBC-13A-2018 se puede establecer que dentro del contrato de concesión BAK-161, se

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

encuentran cuatro Bocaminas descritas en la tabla No. 1 del mismo informe, operadas por los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa, quienes no acreditaron título minero alguno, ni autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión No. BAK-161, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S y que los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. BAK-161, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S en calidad de titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra de los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa dentro del área del título minero BAK-161.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de SOCOTÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, remitase copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018, al Alcalde Municipal de SOCOTÁ departamento de BOYACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del contrato de concesión BAK-161, a través de su representante legal o apoderado; y a los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-DIBC-13A-2018, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Helga Margarita Gómez / Abogada GSC, PAR-NOBSA
Filtró: Francy Cruz Quevedo / Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR-N
Vo Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora VSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000150 DE

(19 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK-161"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 089 del 18 de febrero de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500458242 de fecha 10 de abril de 2018, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de MONTENEGRO & LEROY COAL CO SAS, titular del contrato de concesión BAK-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JORGE MESA, RAMON MOJICA, EDGAR MARIÑO, EDWIN MARIÑO, JUAN MONTOYA e INDETERMINADOS, con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización, señalando las coordenadas de las bocaminas en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0650 de fecha 16 de abril de 2018, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el treinta y uno (31) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20189030361331 de fecha 19 de abril de 2018 y mediante radicado No. 20189030361301 de fecha 19 de abril de 2018 se comisionó al señor Personero de Socotá para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día 31 de mayo de 2018 a partir de las 11:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, por parte del titular la ingeniera Diana Blanco quien manifestó lo siguiente:

"Se interpuso el Amparo Administrativo, toda vez que se encontraron bocaminas dentro del área del título minero, en las cuales se observa que hay trabajadores que presuntamente no cuentan con seguridad social, así mismo, se observa que las bocaminas o la actividad se está

desarrollando de manera anti técnica por lo cual se estan realizando impactos ambientales notorios"

En una de las bocaminas se hizo presente el señor Edgar Mariño el cual manifestó lo siguiente:

"En el momento no manifiesto nada, pero posteriormente allegaran documentación donde conste que su actividad es respaldada."

Por medio del INFORME PARN-DIBC-13A-2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cargado en la herramienta de fiscalización el 16 de enero de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión BAK-161 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Luego de realizar el grafico de las BM, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita, las BM denominadas en el presente informe como BM 1 Edgar Mariño, BM 2 Edgar Mariño, BM 1 Jorge Mesa y BM 2 Jorge Mesa se encontraban invadiendo el área del contrato de concesión No. BAK-161. Las coordenadas de dichas BM se indican en la siguiente tabla:

Nombre De La Mina	Nombre Del Explotador	Coordenadas	
		Norte	Este
BM 1	Edgar Mariño	1.156.926	1.158.926
BM 2	Edgar Mariño	1.157.008	1.158.814
BM 1	Jorge Mesa	1.156.716	1.158.764
BM 2	Jorge Mesa	1.156.799	1.158.745

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Asi las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, esta claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DIBC-13A-2018 se puede establecer que dentro del contrato de concesión BAK-161, se

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

encuentran cuatro Bocaminas descritas en la tabla No. 1 del mismo informe, operadas por los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa, quienes no acreditaron título minero alguno, ni autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión No BAK-161, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S y que los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. BAK-161, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S en calidad de titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra de los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa dentro del área del título minero BAK-161.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de SOCOTÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018.


PARÁGRAFO.- De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, remitase copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018, al Alcalde Municipal de SOCOTÁ departamento de BOYACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del contrato de concesión BAK-161, a través de su representante legal o apoderado; y a los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-DIBC-13A-2018, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Helga Margarita Gómez / Abogada GSC, PAR-NOBSA
Filtro: Francy Cruz Quevedo / Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR-N
Vo. Bo. Laura Goyeneche / Coordinadora VSC-ZC



Radicado ANM No: 2019030539781

.Nobsa, 19-06-2019 16:24 PM

Señor (a) (es)

MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.S. "MINERGETICOS S.A."

Calle 113 No. 7-45 oficina 1015

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. FIA 082, se ha proferido la Resolución No. VSC 000278 de fecha Veintinueve (29) de Marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera," POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC 000278 de fecha Veintinueve (29) de Marzo de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" Resolución 000278 de fecha 29-03-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. FIA 082

1 Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES SS // MINERGE

CALLE 113 7 45 OFC 1015-

BOCOTA
BOCOTA

Zona: NOZONG OP: 4019106

Remite: 90050018
CADENA MEDLLIN 25/06/2019 15:00
Origen: MEDLLIN 25/06/2019 15:00



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

41 **cadena courier**
Una Compañía de UPS



Reclamo: Incongruencia
FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
5 FOLIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OP: 4019106
Planta Origen: MEDLLIN
Destinatario: MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES SS // MINERGE
Dirección: CALLE 113 7 45 OFC 1015-

Barrio: BOCOTA
Municipio: BOCOTA
Depto: BOCOTA
Producto: 341-01

RECIBI
2019030539781
NO PERMITE BAJO PUERTA
Cadena Courier

Quien Entrega: Otros
 Dirección errada
 No reclamado
 No reside
 Rehusado
 Desconocido

41 **cadena courier**
Una Compañía de UPS

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000278

(29 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y el señor JOSE VICENTE PINTO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.732 de Bogotá, se suscribió el Contrato de Concesión N° FIA-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 31 hectáreas y 1583.5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de TOPAGA y MONGUÁ, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 16 de febrero de 2006.

Mediante Resolución N° DSM-193 de 20 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 03 de mayo del mismo año, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ VICENTE PINTO PINTO, a favor de la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT 900099455-8, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de junio de 2007.

Mediante oficio N° 2668 de 2012, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, decretó el embargo y retención de los derechos de explotación y títulos mineros a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. - MINERGETICOS S.A. y aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extracción del mineral sin procesar o procesado (FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091, DBI-102), dicha medida se limita a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) lo anterior dentro del proceso ejecutivo mixto N° 011-00477, adelantado por el señor MANUEL JOSE ALJACH STERLING, contra MINERGETICOS S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2013.

El 11 de junio de 2013, la Autoridad Minera proferió la Resolución PARN N° 000013, por medio de la cual puso en conocimiento de la sociedad titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012, y I trimestre de 2013; en el mismo sentido, que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", concretamente, por la no renovación de la póliza minero ambiental N° 300015840, expedida por la aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el 16 de marzo de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de ejecutoria para que subsanara el requerimiento; acto ejecutoriado y en firme el día 03 de octubre de 2013.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia de fecha 20 de junio de 2013, el día 02 de agosto de 2013, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo y retención de los derechos y explotación de los títulos mineros N° FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FJD-091, DBI-102, así como de aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extracción de mineral; medida proferida dentro del proceso ejecutivo laboral N° 2011-00341-00 donde actúa como demandante ANGELA MARÍA RÍOS AMAYA contra la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A.

El 07 de octubre de 2013, fue inscrita en el Registro Minero Nacional la medida impuesta mediante Auto de 22 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo mixto N° 2013-00324, instaurado por MIGUEL CANO MARTÍNEZ, contra la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A., por medio del cual se decretó el embargo de los derechos de exploración y los títulos mineros expedidos a favor de MINERGETICOS S.A., con las placas FIA-082, DBI-102, FHP-162, FJD-091, GEI-112, HK8-09171, ICQ-0800357X, HJK-15211, ICQ-0800343X, ICQ-0800166X.

Por medio del Auto 0586 de 10 de abril de 2015, notificado en estado jurídico N° 015-2015 de fecha 14 de abril de 2015, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, y I y II trimestre del 2014, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento. Así mismo, a través del Auto en comento, se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa para que acreditara el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, la cual había sido requerida por medio de la Resolución N° 000012 de 09 de mayo de 2013, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento.

A través del Auto PARN N° 1210 de 17 de julio de 2015, notificado en estado jurídico N° 044-2015 de 22 de julio del mismo año, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014, y I trimestre del 2015, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos.

En acatamiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo mixto N° 2012-477, iniciado por MANUEL JOSÉ ALJACH STERLING contra la sociedad MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A - MINERGETICOS S.A., mediante Auto de 29 de octubre de 2015, la Autoridad Minera inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros identificados con placas N° FIA-082, FHP-162, HK8-09171, FDJ-091 Y DBI-102. Dicha inscripción fue realizada el 10 de mayo de 2016, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN N° 1324 de 17 de junio de 2016, notificado en estado jurídico N° 043-2016 de 21 de junio de 2016, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015, y I trimestre del 2016, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento.

La Autoridad Minera proferió la Resolución N° GSC-ZC 000188 de 21 de julio de 2016, por medio de la cual, dentro de otras determinaciones, se declaró desistida la solicitud de suspensión de actividades requerida por la sociedad titular y se impuso a "MINERGETICOS S.A.", multa por valor de trece punto cinco (13.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo; así mismo, por medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de precitado Acto administrativo, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente, por no acreditar el pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, y I y II trimestre del 2014, la corrección de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2010 y 2011, en el sentido de allegar los planos de labores mineras, la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013 y semestral de 2014, así como la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014; un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica que diera cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes de Fiscalización Integral, correspondientes al 3, 4 y 5 ciclo, así como el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria para que subsanara los requerimientos. Acto ejecutoriado y en firme el 12 de octubre de 2016.

Dentro del proceso de intervención N° 69309 de la Superintendencia de Sociedades, cuyos sujetos intervenidos son la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A., CAPITAL FACTOR S.A.S. y otros; fue proferido el Auto N° 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, mediante el cual, dentro de otras determinaciones se resolvió *"(...) Noveno. Declarar el embargo (...) de todos los (...) derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergeticos S.A. con Nit. 900.099.455-8, con domicilio en Bogotá; (...) Serpromin S.A.S. con Nit. 900.320.507 (...) Susceptibles de ser embargados. (...) Décimo Cuarto. Ordenar a los Ministerios de (...) Minas y Energía que, en su orden impartan instrucción (...) a las entidades competentes. (...) con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos. (...)"*. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2017.

El 16 de noviembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió el Auto PARN N° 3247, notificado en estado jurídico N° 077-2017 de 21 de noviembre del mismo año, en donde se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso es por *"la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, específicamente porque a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-037-HAVV-2017 de 19 de octubre de 2017, se evidenció que pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, no se han iniciado las labores correspondientes a la etapa contractual en la que se encuentra el título, es decir, séptimo año de la etapa de explotación, situación ésta que persiste pese a que por medio de la Resolución GSC-ZC 000188 de 21 de julio de 2016, se declaró desistido el trámite de suspensión de actividades, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara el requerimiento.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico PARN N° 712 de 26 de noviembre de 2018, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

Para la fecha de la actual evaluación el contrato No FIA-082, se encuentra contractualmente en el séptimo año de la etapa de explotación, está al día por concepto de canon superficial PTO y Licencia ambiental, adeuda la presentación de formularios de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012, I, II, III, IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, y I, II, III, IV trimestre de 2017, y I, II, III trimestre de 2018, lo mismo que FBM semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013 y semestral de 2014; el FBM anual de 2014, con su respectivo plano de labores para los FBM anuales y la corrección del FBM anual de 2010, FBM del periodo semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 16 de marzo de 2013, informes detallados, soportados con evidencia fotográfica que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los informes de visitas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fiscalización, pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$458.159 y multa.

3.1 Aprobar: No aplica

3.2 Requerir:

Se recomienda requerir al titular para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II, III trimestre de 2018 teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente y toda vez que ya se encuentran causadas estas obligaciones.

Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros del periodo semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, semestral de 2018, junto con el plano de labores anexo para el caso del FBM anual, que se debe realizar por vía electrónica a través de la plataforma del SI. MINERO, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 40558 de 2015; teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación.

3.3 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Mediante Resolución No. 000013 de fecha 11 de junio de 2013 (folio 309-312), se pone en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad por no acreditar el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 1210 de fecha 17 de Julio de 2015 (folio 428-434), se pone en conocimiento del titular que se encuentran incursos en la causal de caducidad por no acreditar los pagos por concepto de regalías del III, IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto por el incumplimiento grave y reiterado del pago de regalías del II, III, IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No 1324 de 17 de junio de 2017 (Folio 476-479), se pone en conocimiento de la titular minera que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto es por el no pago por concepto de regalías del II, III, IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. 000013 de fecha 11 de junio de 2013 (folio 309-312), se requiere a la titular bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros del primer semestre y anual de 2012. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto por el incumplimiento grave y reiterado de la presentación de las correcciones del FBM anual de 2011; los FBM semestral y anual de 2013 y semestral de 2014; el FBM anual de 2014, con su respectivo plano de labores para los FBM anuales y la corrección del FBM anual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento

Mediante Auto PARN No 1324 de 17 de junio de 2017 (Folio 476-479), se requiere a la titular bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, junto con el plano de labores mineras para el FBM: anual. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. 000013 de fecha 11 de junio de 2013 (folio 309-312), se pone en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad por la no renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 16 de marzo de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. En todo caso para la renovación se deben tener en cuenta las características dadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

Incumplimiento frente a los requerimientos hechos mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 y mediante Auto PARN 3247 de fecha 16 de Noviembre de 2017, en cuanto a los informes detallados, soportados con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en los informes de fiscalización integral radicados por FONADE bajo los consecutivos No. 2014-10-1183 de 21 de Octubre de 2014 (ciclo 3), No. 2014-11-1698 de 12 de noviembre de 2014 (ciclo 4) y No. 2015-1-958 de 22 de enero de 2015 (ciclo 5) y en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PAR-037-HAVV-2017 de 19 de Octubre de 2017, respectivamente, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no ha sido presentado lo requerido.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad esto por el incumplimiento grave y reiterado del pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$458.159. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000188 de fecha 21 de Julio de 2016 (folio 492-495), se impone multa a la Empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. por valor de (13.5) salarios Mínimos Mensuales legales vigentes dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

3.4 Otros

A la fecha del presente concepto técnico y una vez revisado Catastro Minero Colombiano, el contrato de Concesión No. FIA-082 no presenta superposición con zonas de restricción ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FIA 082, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

()

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental -- SGD --, y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 712 de 26 de noviembre de 2018, se identifica la configuración de cuatro causales de caducidad del contrato de concesión, a saber:

- i) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, (literal c), artículo 112 de la Ley 685 de 2001), específicamente porque a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-037-HAVV-2017 de 19 de octubre de 2017, se evidenció que pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO - aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, no se han iniciado las labores correspondientes a la etapa contractual en la que se encuentra el título (explotación), procedimiento sancionatorio iniciado y puesto en conocimiento de la sociedad titular a través del Auto PARN N° 3247 de 16 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 077-2017 de 21 de noviembre del mismo año, por medio del cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de su notificación, para que subsanara las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 13 de diciembre de 2017, sin que la sociedad titular se haya pronunciado al respecto.
- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FIA-082, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, en concordancia con lo prescrito en el literal f), artículo 112 de la Ley 685 de 2001; trámite sancionatorio de caducidad, iniciado y puesto en conocimiento de la titular mediante la Resolución PARN N° 000013 de 11 de junio de 2013, ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2013, por no renovar la póliza minero ambiental N° 300015840, expedida por la aseguradora CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2013, para lo cual se concedió a la sociedad titular el término de quince (15) días contados a partir de su ejecutoria para que subsanara la falta o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 25 de octubre de 2013, sin que la titular haya dado cumplimiento a la mencionada obligación.
- iii) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", de conformidad con el literal i), artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente, por no allegar y/o acreditar las siguientes obligaciones, las cuales fueron requeridas conforme a la Ley minera, así:
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013 y semestral de 2014.
 - El documento que acredite el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, la cual había sido requerida por medio de la Resolución N° 000012 de 09 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La corrección del Formato Básico Minero anual de 2010, así como el Formato Básico Minero anual de 2014 y un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica que diera cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en los Informes de Fiscalización Integral correspondientes al 3, 4 y 5 ciclo.

Procedimiento sancionatorio iniciado y puesto en conocimiento de la sociedad titular a través de la Resolución N° GSC-ZC 000188 de 21 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el día 12 de octubre del mismo año, por medio de la cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del proveído mencionado; así las cosas, se tiene que el término feneció el 03 de noviembre de 2016, sin que la titular haya allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FIA-082

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución

Ahora bien, resulta propio aclarar que, si bien a través de diversos actos administrativos se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, y I trimestre de 2016, también lo es que, a través del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-037-HAVV-2017 de 19 de octubre de 2017, se evidenció que pese a que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, no se han iniciado las labores correspondientes a la etapa contractual en la que se encuentra el título, motivo por el cual, al no realizarse extracción de mineral, no sería procedente requerir pagos de regalías por un mineral que no se explotó, en consecuencia no es pertinente caducar el título por la causal descrita. No obstante, es menester manifestar que le asiste a la sociedad titular la obligación de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres antes mencionados.

Adicionalmente, consultado el expediente digital, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD -, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Ahora bien, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FIA-082, del cual es titular la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con Nit. 900099455-8, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de TOPAGA Y MONGÚA, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FIA-082, del cual es titular la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FIA-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del Representante Legal de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." identificada con Nit. 900099455-8, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458 159), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500 018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa a la sociedad titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía de los municipios de TOPAGA Y MONGÚA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Adoptado mediante la Resolución N° 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordenese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FIA-082, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo otorgado en el artículo cuarto sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compulsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del mismo al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FIA-082, y al señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, como tercero interesado, en calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención No. 69309, o quien haga sus veces, en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ana Magda Castiblanco Pérez / Abogada PARN
Revisó: Argelio Caseres Montoya / Abogado PARN
Filtro: Francely Julieth Cruz - Jose Maria Campo Castro Abogados VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calden / Coordinador PARN



Radicado ANM No: 20199030539301

.Nobsa, 18-06-2019 18:04 PM

Señor (a) (es)
RAMON DE JESUS MOJICA MESA
Carrera 6 No. 17-50
Duitama -Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. FIA-114, se ha proferido la Resolución No. VSC-000193 de fecha Cinco (05) de Marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION. contra la presente Resolución no proceden Recursos.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000193 del día cinco (5) de marzo de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres "03" Resolución 000193 de fecha 05-03-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. FIA-114

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
RAMON DE JESUS MOJICA MESA

CRA 6 17 50-

DUITAMA
BOYACA

Zona NOZON9

Remitente: OP 4019106

Origen: 300500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

Cadena SA Tel: (57) (41) 8666666 Fax: 326 www.cadenacourier.com



URBAN EXPRESS ESPECIAL

- Motivo Devolución
- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Observacion	Quien Entrega
NO PERMITE BAJO PUERTA	
RECIBE: 2019030539301	

Producto: 341-01
 Barrio: DUITAMA
 Municipio: DUITAMA
 Depto: BOYACA
 Dirección: CRA 6 17 50-
 Destinatario: RAMON DE JESUS MOJICA MESA
 Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00
 Remitente: CADENA
 Planta Origen: MEDELLIN
 OP: 4019106
 Proridad: 31

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL
 ZONA NOZON9
 Reclamo: Incongruencia
 cadena courier
 Linea Corporativa Cadena SA



Cadena SA Tel: (57) (41) 8666666 Fax: 326 www.cadenacourier.com - Licencia 071964849 de Septiembre de 2011

errada

- Otros
- Dirección errada
- No reclamado
- No reside
- Rehusado
- Desconocido

Motivo Devolución:
 3 FOLIOS
 Mes: JUN
 Día: 29
 Hora: 12 am

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000133

(05 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, suscribieron contrato de concesión No. FIA-114 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial total de 15 hectáreas y 6994 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 6 de diciembre de 2006.

A través de la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013, con fecha de ejecutoria del 12 de julio de 2013, se impuso multa al titular por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) y a su vez requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2010, 2011 y 2012, así como también el acto administrativo en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, otorgando un término de quince (15) días para ello.

Mediante el Auto PARN 002716 de fecha 24 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 055 de fecha 31 de diciembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, así como la presentación del FBM anual 2013 y semestral 2014, el plano actualizado de la mina y un informe por medio del cual se demuestre que se implementó la señalización de seguridad, preventiva e informativa dentro del área y las vías de acceso; así mismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013 y por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual debía ser allegada de acuerdo con las características descritas en el numeral 2.3 del concepto técnico PARN 1202 de fecha tres (3) de diciembre de 2014.

Mediante el Auto PARN 0633 de fecha 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 22 de abril de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación del estado de trámite de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencia ambiental, un informe de señalización del título minero de conformidad con el Decreto 1335 de 1987 y la presentación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.

Mediante el Auto PARN 0897 de fecha 11 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 026 de fecha 14 de marzo de 2016 se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y la corrección del FBM anual 2014 y la presentación del FBM semestral y anual 2015.

Posteriormente, en el Concepto Técnico PARN No.1990 de fecha 30 de noviembre de 2016, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, en el cual se concluyó que persistía el incumplimiento de los requerimientos efectuados en los precitados actos administrativos.

A través de la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión FIA-114, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda y por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del título minero; específicamente por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013, por la no presentación de los FBM semestral y anual 2010, 2011 y 2012, así como la licencia ambiental y mediante el Auto PARN 002716 de fecha 24 de diciembre de 2014 por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013 y por no renovar la póliza minero ambiental. Acto notificado en forma personal el día 01 de febrero de 2019.

Bajo el radicado No. 20199030493562 del 15 de febrero de 2019, el señor RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

"muy respetuosamente interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra el artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, emitida por su Despacho, mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión N° FIA-114, el presente recurso lo fundamento en:

HECHOS

1 Sin ánimos de evitar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del Titular minero, se realiza una justificación del porqué de los incumplimientos que conllevaron a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión FIA-114.

En años anteriores con gran esfuerzo económico se contrató el Estudio de Impacto Ambiental para ser radicado en Corpoboyaca con el fin de iniciar la etapa de explotación, al mismo tiempo se realizó el Programa de trabajos y obras el cual fue aprobado por la Agencia Nacional de Minería. El estudio de Impacto Ambiental radicado en Corpoboyaca fue de la misma calidad que del FTO el cual fue aprobado, pero cabe destacar que a la hora de evaluar y revisar los estudios la Autoridad ambiental no tiene la misma ligereza y Agilidad para evaluar lo presentado en los estudios correspondientes. Corpoboyaca no realizó una evaluación rápida ni concisa dilatando siempre el proceso de evaluación del estudio radicado, y ocasionando que surgiera cierto desinterés y descuido por parte del Titular minero ya que no se veía como después de realizar una inversión tan alta en los estudios, no había respuesta alguna por parte de esta Entidad, ya después de mucho tiempo y de estar un poco insatisfechos por falta de garantías para con el estudio presentado en Corpoboyaca, esta entidad se manifiesta rotundamente negando el Estudio de impacto Ambiental presentado, lo cual conlleva a que el titular minero se descuidara de las obligaciones que tiene con la Agencia Nacional de Minería por ser el responsable del Contrato de Concesión No. FIA-114.

Una vez la Agencia Nacional Minera por medio de la presente Resolución declara la caducidad del Título minero FIA-114, el titular minero reacciona y quisiera que la Agencia Nacional de Minería le diera la oportunidad de cumplir en el menor tiempo posible o en el tiempo que la Agencia Nacional de Minería estime, de cumplir con cada uno de los requerimientos que conllevaron a Declarar la Caducidad del contrato FIA-114, del mismo modo iniciar inmediatamente un Nueva estudio de Impacto Ambiental que permita obtener la Licencia Ambiental.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar el artículo (Primero y Segundo de la Resolución 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE [Sic.] 2018) mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión FIA-114. Ya que como se mencionó anteriormente, el Titular minero desde el comienzo cumplió a cabalidad con cada una de las obligaciones adquiridas, realizando un gran esfuerzo económico, para la realización de los estudios y el debido cumplimiento de las leyes, pero no hubo o no ha existido una colaboración real por parte de la autoridad ambiental con los Mineros Como es el caso del Titular minero del Contrato FIA-114 en la pronta evaluación y respuesta de los estudios radicados ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corpoboyaca, la cual genera un alto grado de desconcierto en los titulares mineros que los conllevan a perder el interés y generar el descuido en sus expedientes

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O LOS REQUERIMIENTOS A QUE HAYA LUGAR para acreditar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión FIA-114. Estas peticiones las fundo en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: numeral 2 del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 27 del Código Civil, los artículos 30, 258, 288 y 297 del Código de Minas; y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito Respetuosamente se tenga como pruebas: las siguientes:

- Auto de Aprobación del PTO.
- Formatos, regalías, pólizas y todo lo concerniente hasta antes de la Negación de la Licencia Ambiental. Para verificar el cumplimiento en las obligaciones mineras.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que no se da cumplimiento al requisito No. 2 resaltado en el artículo antes transcrito, en razón a que aunque fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, se conoce el nombre y dirección del recurrente y se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mencionan las pruebas que pretende hacer valer; no existe ninguna relación de los motivos de inconformidad. En consecuencia se procederá a rechazar el recurso, tal y como se dispone en el artículo 78 del mismo compendio:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

No obstante, como quiera que en el escrito presentado el recurrente reconoce su falta de atención a las obligaciones del título minero y solicita una nueva oportunidad para dar cumplimiento a las mismas, argumentando que su conducta fue diligente hasta tanto comenzaron los inconvenientes con la Autoridad Ambiental, a continuación procede esta autoridad a analizar tales planteamientos.

En primer lugar, frente a lo manifestado respecto a que su diligencia inicial en el cumplimiento de los compromisos adquiridos a la firma del Contrato de Concesión FIA-114 puede ser tenido en cuenta por la Autoridad Minera para revocar la decisión adoptada en la resolución recurrida, es necesario aclarar al titular que la sanción de caducidad impugnada, así como la multa que antes de ello le fue impuesta, corresponden a la culminación de trámites sancionatorios regulados por la Ley 685 en los artículos 112, 115, 287 y 288, y resultan de la aplicación rigurosa y estricta de la normatividad vigente, así como de lo pactado por las partes en el contrato suscrito.

En razón a lo anterior, cuando la Autoridad Minera tramita las actuaciones de carácter sancionatorio está obligada a dar aplicación a los preceptos legales que la rigen y solamente puede sustraerse de la imposición de las sanciones cuando los titulares mineros han dado cumplimiento o han presentado su oposición legalmente sustentada.

Cuando en forma posterior a la adopción de una decisión de esta naturaleza se solicita sustraerse de la aplicación de la sanción, se tiene que dicha petición no solamente carece de fundamento jurídico alguno, sino que sugeriría que la Autoridad Minera realice una actuación que va en contravía de la normatividad vigente, situación que a todas luces no puede presentarse en una entidad que como todas las entidades y todos los ciudadanos colombianos, está sometida al imperio de la Ley.

Aunado a lo anterior, es menester aclararle al titular que la declaratoria de caducidad no comporta un nuevo término para dar cumplimiento a las obligaciones que dieron origen a la caducidad, por ello no es válido que se pretenda revocar la resolución con el compromiso de ponerse al día en las obligaciones adeudadas. Así las cosas, resulta claro que no es posible acceder a la solicitud de otorgar un plazo para subsanar las faltas en que incurrió el titular.

Es importante resaltar que los hechos expuestos en el escrito del recurso, relacionados con las gestiones de la Autoridad Ambiental no son del resorte de la Autoridad Minera, pues cada una de estas entidades solamente puede pronunciarse exclusivamente sobre aquellos trámites sobre los que recae su competencia.

Finalmente, resulta oportuno informar al titular que aunque la decisión de caducidad y terminación del título se mantenga, no debe sustraerse de presentar las obligaciones adeudadas, pues la consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la imposición de la sanción de caducidad vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presenta en el escrito de reposición ningún hecho o argumento relacionado con el procedimiento agotado por la Autoridad Minera, se procederá a confirmar la Resolución impugnada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FIA-114, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIA-114; de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz - Maria Claudia De Arcos / Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN
Revisó: Jose Maria Campo Castro Abogado VSC



Radicado ANM No: 2019030538671

.Nobsa, 17-06-2019 17:42 PM

Señor (a) (es)
VICTOR MANUEL LEON
Calle 22 No. 21-22
Paipa Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JG7-09461**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000136 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-09461, proferida dentro del contrato de concesión No. JG7-09461, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000136 de fecha Dieciocho (18) de febrero de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Dos "02" Resolución 000136 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. JG7-09461

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR MANUEL LEON
 CALLE 22 21 22-
 PAIPA
 BOYACA



cadena courier
 La Compañía Cadena S.A.

Zona: PAIPA BOYACA
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A. Tel: 071-41 178 66 66 Ext. 126



2399042424

24 **cadena courier**
 La Compañía Cadena S.A.



2399042424

URBAN EXPRESS ESPECIAL
 ZONA 2FOLIOS

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. JUN.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 24

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 24 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: VICTOR MANUEL LEON
 Dirección: CALLE 22 21 22-

OP: 40119106
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: PAIPA
 Municipio: PAIPA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE:
 20199030538671
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 150440
 Quien Entregó:

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia:

cadena S.A. Tel: 071-41 178 66 66 Ext. 126

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000136 DE

(18 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09461"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2011, entre el GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN, suscribieron el Contrato de Concesión No JG7-09461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS ARCILLOSAS, en un área de 2 hectáreas y 3763 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TASCO departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados a partir del 4 de octubre de 2012, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000674 del ocho (8) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y se asignó al Punto de Atención Regional Nobsa, para iniciar las actuaciones correspondientes de su competencia.

Por medio de radicado 20179030040692 de fecha 27 de junio de 2017, los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN, obrando en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, presentaron solicitud de renuncia al título minero, en los siguientes términos "(...) En razón de que el polígono minero asignado no ofrece la cantidad y calidad de minerales requeridos para el desarrollo de un proyecto minero técnica y ambientalmente sostenible, nos permitimos presentar renuncia a los derechos y en general a la Titularidad otorgada mediante este título(...)"

Por medio del Auto No. PARN-2757 del 15 de septiembre 2017, notificado en el Estado Jurídico No. 059 del 21 de septiembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09461"

"(...)2. 3. Requerir So pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, a los titulares para que alleguen:

-El pago del fallante correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$7.205,3 más los intereses que se causen hasta la dicha efectiva de su pago, requerido mediante auto PARN 0258 de marzo de 2017.

-Planos de labores anexos para los FBM anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Los FBM semestral y anual y su plano de labores anexo, los cuales deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO.

-La presentación de un informe detallado que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita de fiscalización realizada el 27 de septiembre de 2013, el cual ya había sido requerido mediante Resolución VSC 000414 del 10 de mayo de 2017.

Para dicho cumplimiento se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistido la solicitud de renuncia (...)"

El día 3 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 20189030366782 los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN obrando en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, manifestaron: "(...) nos permitimos presentar desistimiento a la renuncia en referencia, fundamentando en que hemos decidido vender el proyecto, así como nuestra propiedad del suelo del área del contrato de concesión (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluada la solicitud radicada bajo el No. 20189030366782 del 3 de mayo de 2018, por los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, por medio de la cual desisten expresamente a la solicitud de renuncia presentada el 27 de junio de 2017 bajo el No. 20179030040692, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 18 de La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento a la renuncia presentada por los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN, titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, recordándoles que deberán continuar con la ejecución del contrato de concesión objeto de estudio y asimismo con el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, jurídicas, ambientales y laborales que se deriven del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09461"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JG7-09461 presentada con el radicado No. 20179030040692 el 27 de junio de 2017 por los señores **VÍCTOR MANUEL LEÓN** y **LUZ MARINA LEÓN**, titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **VÍCTOR MANUEL LEÓN** y **LUZ MARINA LEÓN** en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón V/ Abogado PARN
Filtro: Milena Rodríguez/Abogada Grupo Seguimiento y Control
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Vo.Bo. María Claudia de Arcos / Abogada GSC-ZO

11-11-11

11-11-11

FOR MORE OF THE BEST IN THE
COUNTRY

ARTICLED PRINTED MATTER
CONTAINS THE BEST IN THE
COUNTRY FOR THE BEST IN THE
COUNTRY FOR THE BEST IN THE
COUNTRY

ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011

ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011

ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011

ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011
ARTICLED PRINTED MATTER - 2011

4



Radicado ANM No: 20199030538331

.Nobsa, 14-06-2019 17:37 PM

Señor (a) (es)
JOSE ANTONIO MESA BELLO
JAIRO TORRES SALCEDO
SERAFIN MESA BELLO
Carrera 31 No. 65-67 Chameza
Nobsa -Boyaca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 00735-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000295 de fecha Ocho (08) de Abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera," POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000295 de fecha Ocho (08) de abril de 2019, en Tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres (03) Resolución 0002950 de fecha 08-04-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 00735-15

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ANTOIO MESA BELLO



CRA 31 65 67 CHAMEZA-

NOBSA
 BOYACA

Zona: OP 4019106
 Remitente: CADENA-900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00



2399042418

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena sa Tel. (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

18



Reclamo: Incompleto



2399042418

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

MESES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
21	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
26	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
28	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
30	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
31	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA
 Fecha Ctdo: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: JOSE ANTOIO MESA BELLO
 Dirección: CRA 31 65 67 CHAMEZA-

Municipio: NOBSA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01
 FICBE: 20199030538331

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

CP 152280

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

cadena sa Tel. (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000295

(08 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00735-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 101 del día 11 de noviembre de 2004, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a los señores JOSÉ ANTONIO MESA BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.527.055 de Sogamoso, JAIRO TORRES SALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.533.889 de Sogamoso, SERAFÍN MESA BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.522.013 de Sogamoso, la Licencia Especial de Explotación N° 00735-15, para la Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 3 hectáreas y 5030 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO en el Departamento de BOYACÁ, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2006.

A través de la Resolución No. 0187 de 12 de diciembre de 2005, proferida por la Gobernación de Boyacá, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 101 del día 11 de noviembre de 2004, en el sentido de otorgar por el término de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 0735-15 a los señores JOSÉ ANTONIO MESA BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.527.055 de Sogamoso, JAIRO TORRES SALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.533.889 de Sogamoso, SERAFÍN MESA BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.522.013 de Sogamoso; para la Explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de Sogamoso en un área de 3 hectáreas y 5030 metros cuadrados. Acto sujeto al Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2006.

Mediante Resolución 0214 del 02 de junio de 2011, emitida por la Gobernación de Boyacá, se concedió una prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. 00735-15 por un periodo de cinco (5) años más, contados a partir del 25 de enero de 2011, fecha en la cual venció el término inicial, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 16 de agosto de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00735-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del radicado No. 20169030017762 de fecha 01 de marzo de 2016, el cotitular JOSÉ ANTONIO MESA BELLO le comunicó a la autoridad minera que "(...) **dentro de la Licencia Especial de Explotación 00735-15 No se solicita prórroga de dicho título (...).**"

En Concepto Técnico No. 66 de fecha 25/01/2019, se dio alcance al Concepto Técnico PARN 1626 del 22 de diciembre de 2017, en el cual el Punto de Atención Regional Nobsa refirió las siguientes:

3. "CONCLUSIONES"

3.1 Acoger en todas sus partes el concepto técnico PARN-1626 del 22 de diciembre de 2017.

3.2 Aprobar: el pago de las visitas de fiscalización realizadas los días 13 de diciembre de 2010, 19 de agosto de 2011 y 16 de febrero de 2012

3.3 Aceptar:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y de 2017 y I, II y III de 2018.

3.4 Requerir:

La presentación de los FBM semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018 en la plataforma SIMINERO.

El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales del IV trimestre de 2018.

3.5 Recomendar a jurídica que se pronuncie con relación a:

Que la licencia especial de explotación 00735-15, se encuentra vencida desde el 24 de enero de 2016, y en el expediente no se encuentra ningún pronunciamiento por parte de los titulares, donde manifiesten su interés en continuar o no con el título minero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00735-15, se observa que de conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución No. 101 del día 11 de noviembre de 2004, debidamente modificada mediante la Resolución No. 0187 de 12 de diciembre de 2005, proferidas por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá inscritas en el Registro Minero Nacional el día veinticinco (25) de enero de 2006, acto administrativo que la otorgó y en consideración a que mediante la Resolución 0214 del 02 de junio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 16 de agosto de 2012, dispuso conceder la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00735-15, por cinco (5) años más, contados a partir del 25 de enero de 2011, fecha en la cual venció el término inicial, luego, se evidencia que el periodo concedido en la prórroga acabó el veinticuatro (24) de enero de 2016 y a razón de que uno de los cotitulares le comunicó a la autoridad minera bajo el radicado No. 20169030017762 de fecha 01 de marzo de 2016, que no se solicitaría prórroga de dicho título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N° 00735-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que en el expediente contentivo no se encuentra acto administrativo que haya resuelto el citado trámite pendiente, es jurídicamente procedente declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación N° 00735-15, por vencimiento del término de su vigencia, establecido por cinco (5) años más contados a partir del día veinticinco (25) de enero de 2011, conforme a la fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional y de acuerdo al consentimiento informado por el cotitular.

Ahora bien, frente al caso particular de la terminación de la Licencia Especial de Explotación N° 00735-15, es preciso aclarar en primer lugar que todas las obligaciones que se causen durante la vigencia del Título Minero son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares, para lo cual se debe tener de presente la fecha exacta de la emisión del acto que declara su terminación.

Por lo tanto, es del caso para la autoridad minera pronunciarse sobre el Concepto Técnico No. 66 de fecha 25/01/2019, que dio alcance al Concepto Técnico PARN 1626 del 22 de diciembre de 2017, el cual recomienda en el numeral 3.4 requerir a los titulares a fin de que alleguen para el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes, las citadas en el mismo como son:

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales del IV trimestre de 2018.
- La presentación de los FBM semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018 en la plataforma SIMINERO.

Se advierte que a través de Auto PARN 001130 del 20 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 031-2014 del día 01 de julio de 2014, en su numeral 2.5 se requirió bajo apremio de multa a los titulares, la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e inversiones, incumplimiento que persiste a la fecha, pero sobre el cual no se emitirá pronunciamiento como quiera que se va a declarar la terminación del título minero.

Al respecto, es menester manifestar que a la fecha del presente pronunciamiento los Titulares no ha aportado lo citado previamente, conforme se evidencia con la revisión documental del expediente, la consulta al Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y lo manifestado en el precitado concepto técnico.

En ese sentido, y en el entendido de que el término concedido en la prórroga de la Licencia de Especial de Explotación No. 00735-15, expiró el día 24 de enero de 2016 y uno de los cotitulares informó a la autoridad minera que no era de su interés solicitar prórroga y a su vez los demás beneficiarios no efectuaron pronunciamiento alguno durante los dos (2) meses previos al vencimiento, este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, procederá a dar por terminado el título minero de la referencia y a tomar otras determinaciones que avengan al caso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Especial de Explotación N° 00735-15, cuyos Titulares son los señores JOSÉ ANTONIO MESA BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9527055, JAIRO TORRES SALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00735-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 9.533.889, SERAFÍN MESA BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 952.013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los señores JOSÉ ANTONIO MESA BELLO, JAIRO TORRES SALCEDO y SERAFÍN MESA BELLO, como Titulares Mineros de la Licencia de Especial de Explotación N° 00735-15, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los señores JOSÉ ANTONIO MESA BELLO, JAIRO TORRES SALCEDO y SERAFÍN MESA BELLO, a fin de que realicen la presentación de los siguientes documentos:

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales del IV trimestre de 2018.
- La presentación de los FBM semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018 en la plataforma electrónica del SIMINERO.

Para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros a partir del primer semestre de 2016, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero-FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SIMINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO – Departamento de BOYACÁ; así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

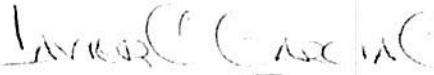
ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores JOSÉ ANTONIO MESA BELLO, JAIRO TORRES SALCEDO y SERAFÍN MESA BELLO, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación N° 00735-15, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00735-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Hipólito Hernández Carriño / Abogado PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez Castro / Abogada VSC
Filtro: Mara Montes A / Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Barreto Caldon / Coordinador PAR Nebsa
Revisó: José María Campo Castro - Abogado VSC*

4

Sl. No.	Name of the Candidate	Grade	Percentage
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Radicado ANM No: 20199030538511

.Nobsa, 17-06-2019 12:33 PM

Señor (a) (es)

LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA
Vereda el Pedregal, sector polideportivo
Oficinas de Concesión vial de Oriente
Tasco Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **KBK-16031**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000120 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000380 DEL CONTRATO DE CONCESION, contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000120 de fecha Catorce (14) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000120 de fecha 14-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. KBK-16031

Precedido(a) Cliente: **cadena courier**
UIS ANTONIO CHAPARRO PONMGUA



VEREDA EL PEDREGAL SECTOR POLIDEPORTIVO OFC DE CONCESION VIAL ORIENTE.

TASCO
BOYACA

Zona: OP: 4019106
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00



- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Cadensa Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**
 CP 151660

RECIBE: 20199030538511
 Producto: 341-01
 Zona: 20

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: UIS ANTONIO CHAPARRO PONMGUA
 Dirección: VEREDA EL PEDREGAL SECTOR POLIDEPORTIVO OFC DE CONCESION VIAL ORIENTE
 Barrio: TASCO
 Municipio: TASCO
 Depto: BOYACA

OP: 4019106
 Planta Origen: MEDELLIN

HORA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

cadena courier
 URBAN EXPRESS ESPECIAL
 ZONA
 4 FOLIOS
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
 INCIDENCIA



Cadensa Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

000120
11 FEB 2019
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Así las cosas, bajo radicado No. 20189030415052 del 30 de agosto de 2018, el cotitular minero, señor JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, el cual será objeto de estudio en el acápite siguiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa está fechado del día 18 de abril de 2018, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el cotitular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por lo tanto, la autoridad minera se pronunciará sobre los argumentos del recurrente, así:

Argumentaciones del recurrente:

HECHOS:

- 1. El día 16 de agosto de 2018, me he notificado de la Resolución No. VSC-000380, impetrada por su dependencia el 18 de abril del presente año donde se impone una multa.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031

2. *El argumento para tal decisión, se funda en la no presentación del Plan de Trabajo y Obras PTO), al igual que la Licencia Ambiental y el Formato Básico Semestral para el año 2015, en lo que refiere al Título Minero No. KBK-16031, ubicado en la Vereda el Triunfo de Aguazul Casanare.*
3. *Sin embargo, aquellos requisitos señalados en el numeral anterior, no se han dejado de hacer por negligencia, sino, por una serie de contratiempos que describiré a lo largo de éste documento.*
4. *En primer lugar, y por cuenta de un accidente laboral que sufrí en el año 2010, he quedado con discapacidad visual, por lo tanto, me ha impedido desempeñarme laboralmente, y de igual forma mi condición económica desde la ocurrencia de los hechos ha sido bastante precaria.*
5. *Como consecuencia de lo anterior, los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, quienes también son CONCESIONARIOS del Título Minero KBK-16031, se convirtieron parte pasiva en lo que concierne a mi accidente laboral, ocurrido en el Municipio de Tópaga (Boyacá).*
6. *Por lo tanto, pare resarcir mis perjuicios, los señores ALARCÓN y CHAPARRO, mediante conciliación adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, con fecha 18 de septiembre de 2012, han decidido CEDERME su cuota de participación en el Título Minero objeto de este Recurso.*
7. *En segundo lugar, me permito informar, que si bien los señores enunciados en numerales anteriores, han realizado trámites ante su organismo para realizar la CESION de sus Derechos del Título, en el Catastro Minero, aun aparece a nombre de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JULIO MARTINEZ VEGA, MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE y JOSE SANTOS GIL CARDENAS, siendo aún os directos responsables.*
8. *En tercer lugar, luego de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1998-023ª, que reposa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso a favor de JULIA TORRES HERNÁNDEZ, (hoy GEORGINA LARA TORRES), en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, se interpuso como Medida Cautelar, el EMBARGO Y RETENCION del CIEN POR CIENTO (100%) Derechos de EXPLORACION, EXPLOTACION y demás semejantes al Título Minero KBK-16031.*
9. *Así mismo, el Juzgado referido en numeral anterior, ha dado la orden a su organismo de inscribir dicho Embargo en el Catastro Minero, persistiendo la Medida Cautelar frente al 100% de los Derechos, y no de la cuota de participación de LUIS CHAPARRO, como debería ajustarse a Derecho.*
10. *Adicionalmente, a nombre propio, he intentado mediante trámite conciliatorio llegar a un acuerdo con la señora GEORGINA TORRES para el levantamiento de la Medida Cautelar de la que es objeto el Título Minero, pero siempre se ha frustrado, pues la señora LARA siempre manifiesta que no ha sostenido ningún negocio conmigo; y además, el señor CHAPARRO PONGUTA debe estar a paz y salvo frente al proceso 1998-023A.*
11. *Por último, debo señalar que en el terreno objeto de los Derechos del Título Minero, y desde la fecha de celebración del Contrato de Concesión, JAMÁS SE HA REALIZADO TRABAJO ALGUNO DE EXPLORACION, EXPLOTACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE, de lo cual, y con el debido respeto, su organismo debe tener conocimiento, y de no ser así, podrían verificar dicha situación.*

PRETENSIONES:

1. *Se proceda por parte de su dependencia a REPONER la decisión proferida en la Resolución VSC-000380, de fecha 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en los hechos de este Recurso.*
2. *Así mismo, solicito se proceda a verificar todo tramite de CESION de Derechos del Título Minero No. KBK-16031.*
3. *De igual forma, solicito se proceda a la VERIFICACION del Contrato de Concesión Minera, puesto que debe existir NO UNA SANCION, sino otra alternativa para dirimir este conflicto, luego que no se han surtido efectos frente a los Derechos del Título Minero.*

U U U 1 2 U

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

En tal sentido, la autoridad minera observa que en el escrito presentado por el recurrente no se exponen los desaciertos de hecho o de derecho en que haya incurrido la administración en el procedimiento para imposición de la multa, con fundamento en el incumplimiento de obligaciones contractuales, puesto que alude única y exclusivamente a una cesión de derechos que presuntamente a la fecha no ha sido resuelta.

No obstante lo anterior, al realizar la respectiva revisión del expediente digital se denota que a través de Resolución No. 000593 de fecha 28 de junio de 2018 se resolvió la cesión de derechos, la cual a la fecha no ha sido inscrita debido a requerimientos que se efectuaron en dicho acto administrativo. Sin embargo, es necesario aclararle al recurrente que aunque a la fecha de expedición de la resolución VSC- 000380 de 18 de abril de 2015, dicho trámite de cesión no se encontraba resuelto o con pronunciamiento alguno, tal situación no era y no es óbice para imponer la sanción de multa, ya que el cumplimiento de las obligaciones se exige a quien aparezca en el registro minero nacional, como titular del contrato de concesión.

Ahora bien, es de imperiosa necesidad aclarar al titular minero que los aspectos aducidos en los numerales quinto al décimo del acápite de "hechos" nada tienen que ver con las obligaciones incumplidas por parte de todos los titulares, toda vez que, como se dijo anteriormente, hasta el momento en que una cesión quede debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, quienes aparezcan en el Catastro Minero Colombiano ostentando tal calidad, son los llamados a responder por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, y por ende, una mera expectativa no les subroga de dicha responsabilidad.

Así, la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado con el No. 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017 indica que: "Para que la cesión de derechos sea inscrita en el Registro Minero Nacional, y por lo tanto surta los efectos que le asisten.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

se requiere que el titular minero de cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001. Además de estar en la obligación de dar aviso previo por escrito sobre el negocio jurídico pretendido a la Autoridad Minera Nacional. El concesionario deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del título minero, y sólo a partir del momento en que la Agencia Nacional de Minería verifique el cumplimiento de lo anterior, la cesión de derechos se inscribirá en el Registro Minero Nacional". (s.f.t)

Adicionalmente, como ya es de conocimiento del recurrente, las obligaciones contractuales fueron requeridas a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARN No. 000064 del 22 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014, en el cual se requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras y de la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite con una vigencia no mayor a 30 días, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el día 6 de marzo de 2014; e igualmente el Auto PARN No. 0162 del 20 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 006 de fecha 22 de enero de 2016, en el cual se requirió la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el 4 de marzo de 2016.

Por lo tanto, es evidente que los titulares mineros no dieron cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados anteriormente; en conclusión, la sanción de multa estuvo bien concebida. Por ende, se considera que la sola interposición del recurso de reposición sin presentar el soporte probatorio idóneo que respalde los fundamentos de hecho y de derecho del recurrente, no es el medio para sanear las faltas del administrado; toda vez que el recurso de reposición es el mecanismo jurídico para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, aspecto que en este caso no ocurrió, puesto que la imposición de la multa estuvo ajustada a derecho, de acuerdo al trámite iniciado en los actos administrativos en comento.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, es preciso informar al titular frente al recurso de apelación presentado en subsidio contra la Resolución VSC -000380 de fecha 18 de abril de 2018, que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.³, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

U U U 1 2 U

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁴ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, titulares del contrato de concesión No KBK-16031, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Amanda Judith Moreno Berni / Abogada PARN
Filtró: Francy Cruz / Maria Claudia de los Angeles / Abogadas VSC, S.C.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calvo / Coordinador PARN



Radicado ANM No: 20199030538661

.Nobsa, 17-06-2019 17:06 PM

Señor (a) (es)

JULIO MARTINEZ VEGA

Vereda el Pedregal, sector polideportivo

Oficinas de Concesión vial de Oriente

Tasco Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **KBK-16031**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000120 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000380 DEL CONTRATO DE CONCESION, contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000120 del día Catorce (14) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000120 de fecha 14-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramírez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. KBK-16031

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Así las cosas, bajo radicado No. 20189030415052 del 30 de agosto de 2018, el cotitular minero, señor JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, el cual será objeto de estudio en el acápite siguiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa está fechado del día 18 de abril de 2018, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el cotitular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por lo tanto, la autoridad minera se pronunciará sobre los argumentos del recurrente, así:

Argumentaciones del recurrente:

HECHOS:

- 1. El día 16 de agosto de 2018, me he notificado de la Resolución No. VSC-000380, impetrada por su dependencia el 18 de abril del presente año donde se impone una multa.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

2. El argumento para tal decisión, se funda en la no presentación del Plan de Trabajo y Obras PTO), al igual que la Licencia Ambiental y el Formato Básico Semestral para el año 2015, en lo que refiere al Título Minero No. KBK-16031, ubicado en la Vereda el Triunfo de Aguazul Casanare.
3. Sin embargo, aquellos requisitos señalados en el numeral anterior, no se han dejado de hacer por negligencia, sino, por una serie de contratiempos que describiré a lo largo de éste documento.
4. En primer lugar, y por cuenta de un accidente laboral que sufrí en el año 2010, he quedado con discapacidad visual, por lo tanto, me ha impedido desempeñarme laboralmente, y de igual forma mi condición económica desde la ocurrencia de los hechos ha sido bastante precaria.
5. Como consecuencia de lo anterior, los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, quienes también son CONCESIONARIOS del Título Minero KBK-16031, se convirtieron parte pasiva en lo que concierne a mi accidente laboral, ocurrido en el Municipio de Tópaga (Boyacá).
6. Por lo tanto, para resarcir mis perjuicios, los señores ALARCÓN y CHAPARRO, mediante conciliación adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, con fecha 18 de septiembre de 2012, han decidido CEDERME su cuota de participación en el Título Minero objeto de este Recurso.
7. En segundo lugar, me permito informar, que si bien los señores enunciados en numerales anteriores, han realizado trámites ante su organismo para realizar la CESION de sus Derechos del Título, en el Catastro Minero, aun aparece a nombre de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JULIO MARTINEZ VEGA, MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE y JOSE SANTOS GIL CARDENAS, siendo aún los directos responsables.
8. En tercer lugar, luego de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1998-023ª, que reposa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso a favor de JULIA TORRES HERNÁNDEZ, (hoy GEORGINA LARA TORRES), en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, se interpuso como Medida Cautelar, el EMBARGO Y RETENCION del CIENTO POR CIENTO (100%) Derechos de EXPLORACION, EXPLOTACION y demás semejantes al Título Minero KBK-16031.
9. Así mismo, el Juzgado referido en numeral anterior, ha dado la orden a su organismo de inscribir dicho Embargo en el Catastro Minero, persistiendo la Medida Cautelar frente al 100% de los Derechos, y no de la cuota de participación de LUIS CHAPARRO, como debería ajustarse a Derecho.
10. Adicionalmente, a nombre propio, he intentado mediante trámite conciliatorio llegar a un acuerdo con la señora GEORGINA TORRES para el levantamiento de la Medida Cautelar de la que es objeto el Título Minero, pero siempre se ha frustrado, pues la señora LARA siempre manifiesta que no ha sostenido ningún negocio conmigo; y además, el señor CHAPARRO PONGUTA debe estar a paz y salvo frente al proceso 1998-023A.
11. Por último, debo señalar que en el terreno objeto de los Derechos del Título Minero, y desde la fecha de celebración del Contrato de Concesión, JAMÁS SE HA REALIZADO TRABAJO ALGUNO DE EXPLORACION, EXPLOTACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE, de lo cual, y con el debido respeto, su organismo debe tener conocimiento, y de no ser así, podrían verificar dicha situación.

PRETENSIONES:

1. Se proceda por parte de su dependencia a **REPONER** la decisión proferida en la Resolución VSC-000380, de fecha 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en los hechos de este Recurso.
2. Así mismo, solicito se proceda a verificar todo trámite de CESION de Derechos del Título Minero No. KBK-16031.
3. De igual forma, solicito se proceda a la VERIFICACION del Contrato de Concesión Minera, puesto que debe existir **NO UNA SANCION**, sino otra alternativa para dirimir este conflicto, luego que no se han surtido efectos frente a los Derechos del Título Minero.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

En tal sentido, la autoridad minera observa que en el escrito presentado por el recurrente no se exponen los desaciertos de hecho o de derecho en que haya incurrido la administración en el procedimiento para imposición de la multa, con fundamento en el incumplimiento de obligaciones contractuales, puesto que alude única y exclusivamente a una cesión de derechos que presuntamente a la fecha no ha sido resuelta.

No obstante lo anterior, al realizar la respectiva revisión del expediente digital se denota que a través de Resolución No. 000593 de fecha 28 de junio de 2018 se resolvió la cesión de derechos, la cual a la fecha no ha sido inscrita debido a requerimientos que se efectuaron en dicho acto administrativo. Sin embargo, es necesario aclararle al recurrente que aunque a la fecha de expedición de la resolución VSC- 000380 de 18 de abril de 2015, dicho trámite de cesión no se encontraba resuelto o con pronunciamiento alguno, tal situación no era y no es óbice para imponer la sanción de multa, ya que el cumplimiento de las obligaciones se exige a quien aparezca en el registro minero nacional, como titular del contrato de concesión.

Ahora bien, es de imperiosa necesidad aclarar al titular minero que los aspectos aducidos en los numerales quinto al décimo del acápite de "hechos" nada tienen que ver con las obligaciones incumplidas por parte de todos los titulares, toda vez que, como se dijo anteriormente, hasta el momento en que una cesión quede debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, quienes aparezcan en el Catastro Minero Colombiano ostentando tal calidad, son los llamados a responder por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, y por ende, una mera expectativa no les subroga de dicha responsabilidad.

Así, la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado con el No. 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017 indica que: "*Para que la cesión de derechos sea inscrita en el Registro Minero Nacional, y por lo tanto surta los efectos que le asisten,*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031

se requiere que el titular minero de cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001. Además de estar en la obligación de dar aviso previo por escrito sobre el negocio jurídico pretendido a la Autoridad Minera Nacional. El concesionario deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del título minero, y sólo a partir del momento en que la Agencia Nacional de Minería verifique el cumplimiento de lo anterior, la cesión de derechos se inscribirá en el Registro Minero Nacional. (s.f.t)

Adicionalmente, como ya es de conocimiento del recurrente, las obligaciones contractuales fueron requeridas a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARN No. 000064 del 22 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014, en el cual se requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras y de la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite con una vigencia no mayor a 30 días, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el día 6 de marzo de 2014; e igualmente el Auto PARN No. 0162 del 20 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 006 de fecha 22 de enero de 2016, en el cual se requirió la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el 4 de marzo de 2016.

Por lo tanto, es evidente que los titulares mineros no dieron cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados anteriormente; en conclusión, la sanción de multa estuvo bien concebida. Por ende, se considera que la sola interposición del recurso de reposición sin presentar el soporte probatorio idóneo que respalde los fundamentos de hecho y de derecho del recurrente, no es el medio para sanear las faltas del administrado; toda vez que el recurso de reposición es el mecanismo jurídico para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, aspecto que en este caso no ocurrió, puesto que la imposición de la multa estuvo ajustada a derecho, de acuerdo al trámite iniciado en los actos administrativos en comento.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, es preciso informar al titular frente al recurso de apelación presentado en subsidio contra la Resolución VSC -000380 de fecha 18 de abril de 2018, que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.³, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁴ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto)*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, titulares del contrato de concesión No KBK-16031, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz / Maria Claudia de la Cruz / Abogadas VSC, S.C.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caballero / Coordinador PARN

4



.Nobsa, 17-06-2019 16:55 PM

Señor (a) (es)
MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE
Vereda el Pedregal, sector polideportivo
Oficinas de Concesión vial de Oriente
Tasco Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **KBK-16031**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000120 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000380 DEL CONTRATO DE CONCESION, contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000120 del día Catorce (14) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000120 de fecha 14-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. KBK-16031

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE



VEREDA EL PEDREGAL SECTOR POLIDEPORTIVO OFC DE CONCESION VIAL ORIENTE

TASCO
BOYACA

Zona: OP: 4019106
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00



2399042422

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolucion:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Direccion errada
 Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Unit Courier Cadena S.A.



2399042422

Reclamo
 Incompleta

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Dia: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cde: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE
 Direccion: VEREDA EL PEDREGAL SECTOR POLIDEPORTIVO OFC DE CONCESION VIAL ORIENTE

Municipio: TASCO
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01
 RECLAMO: 201909030538591

CP: 151660
 CP: 151660
 CP: 151660

NO PERMITE BAJO PUERTA
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 Direccion errada
 Otros

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Así las cosas, bajo radicado No. 20189030415052 del 30 de agosto de 2018, el cotitular minero, señor JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, el cual será objeto de estudio en el acápite siguiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa está fechado del día 18 de abril de 2018, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el cotitular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por lo tanto, la autoridad minera se pronunciará sobre los argumentos del recurrente, así:

Argumentaciones del recurrente:

HECHOS:

- 1. El día 16 de agosto de 2018, me he notificado de la Resolución No. VSC-000380, impetrada por su dependencia el 18 de abril del presente año donde se impone una multa.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

2. *El argumento para tal decisión, se funda en la no presentación del Plan de Trabajo y Obras (PTO), al igual que la Licencia Ambiental y el Formato Básico Semestral para el año 2015, en lo que refiere al Título Minero No. KBK-16031, ubicado en la Vereda el Triunfo de Aguazul Casanare.*
3. *Sin embargo, aquellos requisitos señalados en el numeral anterior, no se han dejado de hacer por negligencia, sino, por una serie de contratiempos que describiré a lo largo de este documento.*
4. *En primer lugar, y por cuenta de un accidente laboral que sufrí en el año 2010, he quedado con discapacidad visual, por lo tanto, me ha impedido desempeñarme laboralmente, y de igual forma mi condición económica desde la ocurrencia de los hechos ha sido bastante precaria.*
5. *Como consecuencia de lo anterior, los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, quienes también son CONCESIONARIOS del Título Minero KBK-16031, se convirtieron parte pasiva en lo que concierne a mi accidente laboral, ocurrido en el Municipio de Tópaga (Boyacá).*
6. *Por lo tanto, pare resarcir mis perjuicios, los señores ALARCÓN y CHAPARRO, mediante conciliación adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, con fecha 18 de septiembre de 2012, han decidido CEDERME su cuota de participación en el Título Minero objeto de este Recurso.*
7. *En segundo lugar, me permito informar, que si bien los señores enunciados en numerales anteriores, han realizado trámites ante su organismo para realizar la CESION de sus Derechos del Título, en el Catastro Minero, aun aparece a nombre de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JULIO MARTINEZ VEGA, MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE y JOSE SANTOS GIL CARDENAS, siendo aún os directos responsables.*
8. *En tercer lugar, luego de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1998-023ª, que reposa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso a favor de JULIA TORRES HERNÁNDEZ, (hoy GEORGINA LARA TORRES), en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, se interpuso como Medida Cautelar, el EMBARGO Y RETENCION del CIEN POR CIENTO (100%) Derechos de EXPLORACION, EXPLOTACION y demás semejantes al Título Minero KBK-16031.*
9. *Así mismo, el Juzgado referido en numeral anterior, ha dado la orden a su organismo de inscribir dicho Embargo en el Catastro Minero, persistiendo la Medida Cautelar frente al 100% de los Derechos, y no de la cuota de participación de LUIS CHAPARRO, como debería ajustarse a Derecho.*
10. *Adicionalmente, a nombre propio, he intentado mediante trámite conciliatorio llegar a un acuerdo con la señora GEORGINA TORRES para el levantamiento de la Medida Cautelar de la que es objeto el Título Minero, pero siempre se ha frustrado, pues la señora LARA siempre manifiesta que no ha sostenido ningún negocio conmigo; y además, el señor CHAPARRO PONGUTA debe estar a paz y salvo frente al proceso 1998-023A.*
11. *Por último, debo señalar que en el terreno objeto de los Derechos del Título Minero, y desde la fecha de celebración del Contrato de Concesión, JAMÁS SE HA REALIZADO TRABAJO ALGUNO DE EXPLORACION, EXPLOTACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE, de lo cual, y con el debido respeto, su organismo debe tener conocimiento, y de no ser así, podrían verificar dicha situación.*

PRETENSIONES:

1. *Se proceda por parte de su dependencia a REPONER la decisión proferida en la Resolución VSC-000380, de fecha 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en los hechos de este Recurso.*
2. *Así mismo, solicito se proceda a verificar todo trámite de CESION de Derechos del Título Minero No. KBK-16031.*
3. *De igual forma, solicito se proceda a la VERIFICACION del Contrato de Concesión Minera, puesto que debe existir NO UNA SANCION, sino otra alternativa para dirimir este conflicto, luego que no se han surtido efectos frente a los Derechos del Título Minero.*

000120

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

En tal sentido, la autoridad minera observa que en el escrito presentado por el recurrente no se exponen los desaciertos de hecho o de derecho en que haya incurrido la administración en el procedimiento para imposición de la multa, con fundamento en el incumplimiento de obligaciones contractuales, puesto que alude única y exclusivamente a una cesión de derechos que presuntamente a la fecha no ha sido resuelta.

No obstante lo anterior, al realizar la respectiva revisión del expediente digital se denota que a través de Resolución No. 000593 de fecha 28 de junio de 2018 se resolvió la cesión de derechos, la cual a la fecha no ha sido inscrita debido a requerimientos que se efectuaron en dicho acto administrativo. Sin embargo, es necesario aclararle al recurrente que aunque a la fecha de expedición de la resolución VSC- 000380 de 18 de abril de 2015, dicho trámite de cesión no se encontraba resuelto o con pronunciamiento alguno, tal situación no era y no es óbice para imponer la sanción de multa, ya que el cumplimiento de las obligaciones se exige a quien aparezca en el registro minero nacional, como titular del contrato de concesión.

Ahora bien, es de imperiosa necesidad aclarar al titular minero que los aspectos aducidos en los numerales quinto al décimo del acápite de "hechos" nada tienen que ver con las obligaciones incumplidas por parte de todos los titulares, toda vez que, como se dijo anteriormente, hasta el momento en que una cesión quede debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, quienes aparezcan en el Catastro Minero Colombiano ostentando tal calidad, son los llamados a responder por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, y por ende, una mera expectativa no les subroga de dicha responsabilidad.

Así, la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado con el No. 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017 indica que: "Para que la cesión de derechos sea inscrita en el Registro Minero Nacional, y por lo tanto surta los efectos que le asisten.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

se requiere que el titular minero de cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001. Además de estar en la obligación de dar aviso previo por escrito sobre el negocio jurídico pretendido a la Autoridad Minera Nacional. El concesionario deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del título minero, y sólo a partir del momento en que la Agencia Nacional de Minería verifique el cumplimiento de lo anterior, la cesión de derechos se inscribirá en el Registro Minero Nacional". (s.f.l)

Adicionalmente, como ya es de conocimiento del recurrente, las obligaciones contractuales fueron requeridas a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARN No. 000064 del 22 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014, en el cual se requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras y de la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite con una vigencia no mayor a 30 días, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el día 6 de marzo de 2014; e igualmente el Auto PARN No. 0162 del 20 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 006 de fecha 22 de enero de 2016, en el cual se requirió la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el 4 de marzo de 2016.

Por lo tanto, es evidente que los titulares mineros no dieron cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados anteriormente; en conclusión, la sanción de multa estuvo bien concebida. Por ende, se considera que la sola interposición del recurso de reposición sin presentar el soporte probatorio idóneo que respalde los fundamentos de hecho y de derecho del recurrente, no es el medio para sanear las faltas del administrado; toda vez que el recurso de reposición es el mecanismo jurídico para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, aspecto que en este caso no ocurrió, puesto que la imposición de la multa estuvo ajustada a derecho, de acuerdo al trámite iniciado en los actos administrativos en comento.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, es preciso informar al titular frente al recurso de apelación presentado en subsidio contra la Resolución VSC -000380 de fecha 18 de abril de 2018, que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.³, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

U U U 1 2 U

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁴ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.
Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, titulares del contrato de concesión No KBK-16031, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Amanda Judith Moreno Berni, Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz / Maria Claudia da Silva, Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calzadilla, Coordinador PARN

4

1. Introduction
The purpose of this study is to investigate the effects of the independent variable on the dependent variable. The study is designed to provide a comprehensive understanding of the relationship between the two variables.

2. Methodology
The study employs a quantitative research design, utilizing a survey of 100 participants. The data collected is analyzed using statistical methods to determine the significance of the findings.

3. Results
The results of the study indicate a positive correlation between the independent variable and the dependent variable. The findings are statistically significant, suggesting a strong relationship between the two variables.

4. Conclusion
Based on the findings, it is concluded that there is a significant positive relationship between the independent variable and the dependent variable. These results have important implications for the field of study.

5. References
The following references were consulted during the course of this study:

Smith, J. (2018). The Impact of X on Y. *Journal of Research*, 45(3), 123-145.

Johnson, A. (2019). Exploring the Relationship Between X and Y. *Academic Review*, 12(1), 56-78.



Radicado ANM No: 20199030538521

.Nobsa, 17-06-2019 12:46 PM

Señor (a) (es)
JOSE SANTOS GIL CARDENAS
Vereda el Pedregal, sector polideportivo
Oficinas de Concesión vial de Oriente
Tasco Boyaca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **KBK-16031**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000120 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000380 DEL CONTRATO DE CONCESION, contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000120 de fecha Catorce (14) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000120 de fecha 14-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. KBK-16031

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Así las cosas, bajo radicado No. 20189030415052 del 30 de agosto de 2018, el colitular minero, señor JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, el cual será objeto de estudio en el acápite siguiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa está fechado del día 18 de abril de 2018, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el colitular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por lo tanto, la autoridad minera se pronunciará sobre los argumentos del recurrente, así:

Argumentaciones del recurrente:

HECHOS:

- 1. El día 16 de agosto de 2018, me he notificado de la Resolución No. VSC-000380, impetrada por su dependencia el 18 de abril del presente año donde se impone una multa.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

2. *El argumento para tal decisión, se funda en la no presentación del Plan de Trabajo y Obras (PTO), al igual que la Licencia Ambiental y el Formato Básico Semestral para el año 2015, en lo que refiere al Título Minero No. KBK-16031, ubicado en la Vereda el Triunfo de Aguazul Casanare.*
3. *Sin embargo, aquellos requisitos señalados en el numeral anterior, no se han dejado de hacer por negligencia, sino, por una serie de contratiempos que describiré a lo largo de éste documento.*
4. *En primer lugar, y por cuenta de un accidente laboral que sufrí en el año 2010, he quedado con discapacidad visual, por lo tanto, me ha impedido desempeñarme laboralmente, y de igual forma mi condición económica desde la ocurrencia de los hechos ha sido bastante precaria.*
5. *Como consecuencia de lo anterior, los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, quienes también son CONCESIONARIOS del Título Minero KBK-16031, se convirtieron parte pasiva en lo que concierne a mi accidente laboral, ocurrido en el Municipio de Tópaga (Boyacá).*
6. *Por lo tanto, pare resarcir mis perjuicios, los señores ALARCÓN y CHAPARRO, mediante conciliación adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, con fecha 18 de septiembre de 2012, han decidido CEDERME su cuota de participación en el Título Minero objeto de este Recurso.*
7. *En segundo lugar, me permito informar, que si bien los señores enunciados en numerales anteriores, han realizado trámites ante su organismo para realizar la CESION de sus Derechos del Título, en el Catastro Minero, aun aparece a nombre de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JULIO MARTINEZ VEGA, MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE y JOSE SANTOS GIL CARDENAS, siendo aún os directos responsables.*
8. *En tercer lugar, luego de un Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1998-023ª, que reposa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso a favor de JULIA TORRES HERNÁNDEZ, (hoy GEORGINA LARA TORRES), en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, se interpuso como Medida Cautelar, el EMBARGO Y RETENCION del CIEN POR CIENTO (100%) Derechos de EXPLORACION, EXPLOTACION y demás semejantes al Título Minero KBK-16031.*
9. *Así mismo, el Juzgado referido en numeral anterior, ha dado la orden a su organismo de inscribir dicho Embargo en el Catastro Minero, persistiendo la Medida Cautelar frente al 100% de los Derechos, y no de la cuota de participación de LUIS CHAPARRO, como debería ajustarse a Derecho.*
10. *Adicionalmente, a nombre propio, he intentado mediante trámite conciliatorio llegar a un acuerdo con la señora GEORGINA TORRES para el levantamiento de la Medida Cautelar de la que es objeto el Título Minero, pero siempre se ha frustrado, pues la señora LARA siempre manifiesta que no ha sostenido ningún negocio conmigo; y además, el señor CHAPARRO PONGUTA debe estar a paz y salvo frente al proceso 1998-023A.*
11. *Por último, debo señalar que en el terreno objeto de los Derechos del Título Minero, y desde la fecha de celebración del Contrato de Concesión, JAMÁS SE HA REALIZADO TRABAJO ALGUNO DE EXPLORACION, EXPLOTACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE, de lo cual, y con el debido respeto, su organismo debe tener conocimiento, y de no ser así, podrían verificar dicha situación.*

PRETENSIONES:

1. *Se proceda por parte de su dependencia a REPONER la decisión proferida en la Resolución VSC-000380, de fecha 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en los hechos de este Recurso.*
2. *Así mismo, solicito se proceda a verificar todo trámite de CESION de Derechos del Título Minero No. KBK-16031.*
3. *De igual forma, solicito se proceda a la VERIFICACION del Contrato de Concesión Minera, puesto que debe existir NO UNA SANCION, sino otra alternativa para dirimir este conflicto, luego que no se han surtido efectos frente a los Derechos del Título Minero.*

000120

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

En tal sentido, la autoridad minera observa que en el escrito presentado por el recurrente no se exponen los desaciertos de hecho o de derecho en que haya incurrido la administración en el procedimiento para imposición de la multa, con fundamento en el incumplimiento de obligaciones contractuales, puesto que alude única y exclusivamente a una cesión de derechos que presuntamente a la fecha no ha sido resuelta.

No obstante lo anterior, al realizar la respectiva revisión del expediente digital se denota que a través de Resolución No. 000593 de fecha 28 de junio de 2018 se resolvió la cesión de derechos, la cual a la fecha no ha sido inscrita debido a requerimientos que se efectuaron en dicho acto administrativo. Sin embargo, es necesario aclararle al recurrente que aunque a la fecha de expedición de la resolución VSC- 000380 de 18 de abril de 2015, dicho trámite de cesión no se encontraba resuelto o con pronunciamiento alguno, tal situación no era y no es óbice para imponer la sanción de multa, ya que el cumplimiento de las obligaciones se exige a quien aparezca en el registro minero nacional, como titular del contrato de concesión.

Ahora bien, es de imperiosa necesidad aclarar al titular minero que los aspectos aducidos en los numerales quinto al décimo del acápite de "hechos" nada tienen que ver con las obligaciones incumplidas por parte de todos los titulares, toda vez que, como se dijo anteriormente, hasta el momento en que una cesión quede debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, quienes aparezcan en el Catastro Minero Colombiano ostentando tal calidad, son los llamados a responder por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, y por ende, una mera expectativa no les subroga de dicha responsabilidad.

Así, la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado con el No. 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017 indica que: "Para que la cesión de derechos sea inscrita en el Registro Minero Nacional, y por lo tanto surta los efectos que le asisten.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

se requiere que el titular minero de cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001. Además de estar en la obligación de dar aviso previo por escrito sobre el negocio jurídico pretendido a la Autoridad Minera Nacional. El concesionario deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del título minero, y sólo a partir del momento en que la Agencia Nacional de Minería verifique el cumplimiento de lo anterior, la cesión de derechos se inscribirá en el Registro Minero Nacional". (s.f.t)

Adicionalmente, como ya es de conocimiento del recurrente, las obligaciones contractuales fueron requeridas a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARN No. 000064 del 22 de enero de 2014, notificado en estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014, en el cual se requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras y de la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite con una vigencia no mayor a 30 días, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el día 6 de marzo de 2014; e igualmente el Auto PARN No. 0162 del 20 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 006 de fecha 22 de enero de 2016, en el cual se requirió la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015, concediéndose el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la fecha de notificación, los cuales vencieron el 4 de marzo de 2016.

Por lo tanto, es evidente que los titulares mineros no dieron cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados anteriormente; en conclusión, la sanción de multa estuvo bien concebida. Por ende, se considera que la sola interposición del recurso de reposición sin presentar el soporte probatorio idóneo que respalde los fundamentos de hecho y de derecho del recurrente, no es el medio para sanear las faltas del administrado; toda vez que el recurso de reposición es el mecanismo jurídico para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, aspecto que en este caso no ocurrió, puesto que la imposición de la multa estuvo ajustada a derecho, de acuerdo al trámite iniciado en los actos administrativos en comento.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, es preciso informar al titular frente al recurso de apelación presentado en subsidio contra la Resolución VSC -000380 de fecha 18 de abril de 2018, que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.³, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

U U U 1 2 U

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política¹ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.
Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC-000380 de fecha 18 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, titulares del contrato de concesión No KBK-16031, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Amanda Judith Moreno Berna Abogada PARN
Filtró: Francy Cruz / Maria Claudia da Silva Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calvo Coordinador PARN



Radicado ANM No: 20199030539811

.Nobsa, 19-06-2019 17:58 PM

Señor (a) (es)

JORGE ORLANDO FINO SUAREZ
BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE
PASTORA CELY DE PARDO
MARY SUAREZ DE FINO
ELVER ANTONIO PARDO CELY
EDUARDA CUBIDES FINO
Calle 43 a No. 7^a-42, edificio Canapro Barrio Rosales
Tunja.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 16730, se ha proferido la Resolución No. VSC-000263 de fecha Veintiséis (26) de marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera," POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000263 de fecha Veintiséis (26) de marzo de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Cinco "05" Resolución VSC-000263 de fecha Veintiséis (26) de marzo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20199030539811

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 16730

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier
CORREOS S.A.

JORGE ORLANDO FINO SUAREZ Y OTROS

CALLE 43A 7 42 EDF CANAPRO BARRIO ROSALES-

TUNJA
BOYACA

Zona: NOZONy OP: 40119106

Remitente: CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

cadena S.A. Tel: (071) 4378166 Ext: 136 - www.cadena.com.co - Licencia 0011968 del 8 de Septiembre de 2011 - 341-01



2399042440

Una Compañía Cadena S.A

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

44

cadena courier

Una Compañía Cadena S.A



2399042440

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONy

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40119106 Prioridad:

Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JORGE ORLANDO FINO SUAREZ Y OTROS

Dirección: CALLE 43A 7 42 EDF CANAPRO BARRIO ROSALES-

Barrio: ROSALES-

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

RECIBE: 20199030539811
Firma y Cedula o Sellos
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena S.A. Tel: (071) 4378166 Ext: 136 - www.cadena.com.co - Licencia 0011968 del 8 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000263 DE

(26 MAR. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 53108 del 17 de diciembre de 1992, emanada del Ministerio de Minas y Energía, resolvió otorgar licencia N° 16730 a favor de los señores FINO VASQUEZ JORGE ENRIQUE, SUAREZ DE FINO MARY, PARDO CELY ELVER ANTONIO, PARDO SIERRA OSCAR ANTONIO, CUBIDES NEIRA JOSE MARIA y FINO DE CUBIDES ELEUTERIA MARGARITA, para la exploración de un yacimiento de calcáreos localizado en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, en un área de 12,9286 hectáreas, por el término de un año contado a partir del 1 de marzo de 1993.

Mediante Auto de 12 de mayo de 1993 el Ministerio de Minas y Energía aceptó la reducción de área, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 1993.

Mediante Resolución N° 100819 del 5 de julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores JORGE E. FINO VELASQUEZ, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES, la licencia No 16730 para la explotación técnica de un yacimiento de CALCÁREOS, en un área de 9 hectáreas con 89 metros cuadrados ubicada en el municipio de Villa de Leyva Boyacá, por un término de diez (10) años contados a partir del 28 de septiembre de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 01376-15 de 17 de febrero de 2000, expedida por la Gobernación de Boyacá e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2000 se resolvió subrogar en los derechos a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, MARY CLARIBEL FINO SUAREZ, LUZ MARINA FINO SUAREZ, TERESA YANETH FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ, en su condición de herederos del señor JORGE ENRIQUE FINO VELASQUEZ, de los derechos y obligaciones que el causante ostenta en la Licencia de explotación N° 16730.

A través de la Resolución N° 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero del 16 de marzo de 2005, se resolvió prorrogar por diez (10) años la licencia de explotación N° 16730.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de la Resolución N°0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución N° 0065 de 30 de marzo de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución N° 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono quedando con un área de 9 hectáreas con 830 metros cuadrados.

Por medio de la Resolución N° 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008, se resolvió reconocer el derecho de preferencia en favor de la señora BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE, en virtud al fallecimiento de la señora ELEUTERIA MARGARITA DEL ROSARIO FINO DE CUBIDES, en un porcentaje de 16.66%.

Por medio de la Resolución N° 0022 de fecha 01 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones de los señores MARY CLARIBEL FINO SUAREZ, LUZ MARINA FINO SUREZ, TERESA YANED FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ, en calidad de cedentes en favor del señor JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, igualmente, se ordenó que para todos los efectos se tenga como nuevo titular al señor JORGE ORLANDO FINO SUAREZ con un 16.66% junto con los señores MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y BLANCA NELLY CUDIBES DUARTE.

Por medio de la Resolución VCT N° 003138 de 28 del 13 de septiembre de 2016, notificada personalmente el 26 de octubre de 2016 a la señora PASTORA CELY DE PARDO, notificada personalmente el 09 de noviembre de 2016 a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ , MARY SUAREZ DE FINO y ELVER ANTONIO PARDO CELY, publicada mediante edicto N° 0217-2016 del 22 de noviembre de 2016 con el fin de notificar a los cotitulares faltantes, se negó una solicitud de acogimiento al artículo 46 del decreto 2655 de 1988, se aceptó la renuncia a un poder, se ordenó una corrección en Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones.

Por medio del radicado N° 20169030088062 del 30 de noviembre de 2016, los titulares mineros de la licencia de explotación 16730, allegaron recurso de reposición en frente a la Resolución VCT 003138 del 13 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por los titulares mineros de la licencia de explotación N° 16730 en contra de la Resolución No. VCT-003138 del 13 de octubre de 2016, notificada personalmente el 26 de octubre de 2016 a la señora PASTORA CELY DE PARDO, notificada personalmente el 09 de noviembre de 2016 a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ , MARY SUAREZ DE FINO y ELVER ANTONIO PARDO CELY, publicada mediante edicto N° 0217-2016 del 22 de noviembre de 2016 con el fin de notificar a los cotitulares faltantes, por lo que se hace necesario, primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado por los titulares mineros dentro de la licencia de explotación N° 16730, mediante el radicado N° 201690300888062 frente a la Resolución No. VCT-003138 del 13 de septiembre de 2016, así las cosas, encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Entre los argumentos expuestos por el titular en su recurso de reposición, se encuentra:

1. DESCARGOS

Como titulares de la licencia de explotación N° 16730 mediante radicado con N° 20149030112452 de fecha 21 de noviembre de 2014, indicamos a la autoridad minera que nos acogemos al artículo 46 del decreto 2655 de 1988 y además solicitamos que la misma autoridad minera (ANM) indicara el procedimiento a realizar para continuar operando la explotación del área de la licencia de explotación N° 16730.

De la misma forma los titulares de la licencia de explotación N° 16730 insistimos en toda y cada una de las partes de este recurso, sobre la argumentación en que NO se tuvo en cuenta el artículo 77 de la ley 685 del 2001, ni el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 del plan nacional de desarrollo para lo cual concretamos este recurso de reposición con las siguientes consideraciones jurídicas sustantivas:

Los antecedentes y fundamentos de la decisión incluida en la resolución referenciada omiten y desconocen el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Los antecedentes y fundamentos de la decisión incluida en la resolución referenciada omiten y desconocen el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 del 2015.

2. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los descargos expuestos en el presente documento, los titulares de la licencia de explotación N° 16730 respetuosamente solicitamos la revocatoria de las consideraciones contenidas en la Resolución N° 003138 del 13 de septiembre de 2016 y nos acogemos al párrafo del artículo 53 de la ley 1753 del 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.

Por último y teniendo en cuenta la corrección en el Registro Minero Nacional de la fecha de terminación de la licencia de explotación 16730 solicitamos que hasta el momento de ser cambiada la fecha de terminación se tenga validez todos los radicados y solicitudes con la vigencia del certificado de registro minero actual".

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

De acuerdo a la lectura y a los argumentos que soportan el recurso interpuesto, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación, y, en consecuencia, la Resolución N° VCT-003138 del 13 de septiembre de 2016, será confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Autoridad minera luego de analizar el contenido del recurso se pronunciará de varios aspectos importantes que los titulares mencionan. Se evidencia que dentro de la Resolución recurrida se resolvieron de fondo varios trámites pendientes dentro de la licencia de explotación, por lo que sólo se mencionarán dos trámites que los recurrentes fundamentan como inconformidad en el recurso, que son: (i) la SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 y (ii) la CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA FECHA DE TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730.

En lo que tiene que ver con la solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 la Vicepresidencia de Contratación de la Autoridad Minera, emitió un pronunciamiento dentro de la Resolución VCT-003138 de 13 de septiembre de 2016, que goza de legalidad, debido a que dentro del ordenamiento jurídico se encuentra establecido de forma expresa el procedimiento que se debe surtir ante los vencimientos de las modalidades mineras constituidas con anterioridad a la Ley 685 de 2001, aclarando que la licencia de explotación N° 16730 se encuentra constituida legalmente bajo las normas del Decreto 2655 de 1988, normatividad general de obligatorio cumplimiento.

Se identifica que dentro de la Resolución recurrida se plasmó la normatividad aplicable, condiciones, términos y requisitos para acogerse al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, adicional a que se configuró la imposibilidad jurídica de resolver la solicitud de los titulares, debido a que las figuras contempladas dentro del mencionado artículo, prórroga y derecho de preferencia, se excluyen se excluyen entre sí, adicional a que se evidencia que la posibilidad de prórroga fue agotada mediante la Resolución N° 116 del 17 de diciembre de 2004, *por medio de la cual se prorrogó la licencia de explotación*, acto administrativo que fue ejecutoriado hasta el cumplimiento de la periodicidad que en ella se estableció, generando como consecuencia directa el declive de optar por el derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, debido a que no son subsidiarios el uno del otro ni automáticos en el tiempo.

Respecto de lo anterior la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto N° 2013120244671 de fecha 16 de septiembre de 2013 estableció:
(...)

"De ahí que esta oficina asesora considera que la norma mencionada es clara al señalar que el beneficiario de la licencia de explotación, antes del vencimiento de su licencia tiene la potestad de escoger entre dos opciones de la prórroga de su licencia o el ejercicio de su derecho de preferencia. por tanto, dichas opciones no pueden ser ejercidas en forma

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sucesiva esto es, una vez prorrogada la licencia no es viable ejercer el derecho de preferencia para que se suscriba un contrato de concesión "negrilla fuera de texto.

Es importante reiterar a los titulares mineros, que al solicitar la prórroga que derivó en su ampliación de término, se generó la imposibilidad temporal de conceder o aspirar al derecho de preferencia y suscribir contrato de concesión, debido a que literalmente el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 establece la posibilidad de prórroga por una sola vez, en razón a lo anterior la Oficina Jurídica mediante Concepto N°20141200411951 de 12 de diciembre de 2014 estableció lo siguiente:

"2. ¿Cuántas veces se puede prorrogar una licencia de explotación?"

En relación con la prórroga el artículo dispuso de forma clara y expresa el mecanismo la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia indicando que su término debe ser igual al original y solo se prórroga por una sola vez" (...)

Por último me permito señalar que el artículo 27 del Código Civil, señala como regla hermenéutica de interpretación de las leyes que: "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..." regla que ha sido desarrollada por el H Consejo de Estado en la sección quinta Exp 1570, MP Mario Alario Méndez: estableciendo que no se puede desatender el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu, finalmente cabe señalar interpretar la ley es escudriñar y determinar su sentido y las reglas de interpretación que vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, del Código Civil tales reglas tienen no solo el valor doctrinal y lógico sino también eficacia obligatoria de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma."
(...)

4. si una licencia de explotación lleva en ejercicio 20 años de explotación contados a partir de la inscripción en el RMN cabe la posibilidad jurídica a la fecha de que se le otorgue el derecho de preferencia para suscribir contrato minero u otro tipo de modalidad de contrato?

Así las cosas y tal como se señaló en la respuesta del primer interrogante el ejercicio del derecho de prelación y la prórroga son facultades del titular minero para disponer de una u otra figura, pero que no implica su coexistencia, luego si el titular minero optó por la prórroga no es procedente acceder al contrato de concesión mediante la figura del derecho de preferencia y en igual sentido debe ajustarse a los términos del artículo 46, el cual establece que la prórroga es por una sola vez, en igual sentido se pronunció el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto técnico N° 2011024180 del 11 de mayo de 2011:

"En este sentido de acuerdo con el caso hipotético planteado en la pregunta, el titular no gozaría de ningún principio de favorabilidad o facilidad para pedir nuevamente el área y que se firme nuevo contrato con él, teniendo en consideración que la norma es explícita al indicar que la prórroga se puede solicitar por una sola vez y por el término igual al original del cual ya se habría hecho uso, en ese sentido el plazo o término de duración de la licencia de explotación y la prórroga permitida por la ley estarían cumplidos, quedando solamente la posibilidad de volver a solicitar el área en igualdad de condiciones con las otras personas"

En esos términos las licencias de explotación que se encuentran finalizando su término de prórroga no podrán acudir ante la administración para acceder a una nueva prórroga ni pretender hacer uso del derecho de preferencia por cuanto la facultad del titular minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para suscribirlas se disolvió al ejercer una de las dos figuras que dispuso el Decreto 2655 de 1988 en el artículo 46".

Así las cosas, no les asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que si bien es cierto se radicó la solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 ésta ya se había agotado con la primera solicitud de prórroga consolidada para el momento de la segunda petición, solicitud que vulnera lo establecido en el mismo artículo al que pretende acogerse y que nada tiene que ver con el artículo 77 de la ley 685 de 2001 y el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, porque son regímenes jurídicos diferentes y que no se tiene en cuenta dentro de la motivación de la Resolución recurrida, ya que no fundamentan el trámite de la solicitud con radicado N° 20149030112452 del 21 de noviembre de 2014. Al respecto vale aclarar que el artículo 77 de la ley 685 de 2001 se aplica frente a títulos mineros otorgados en vigencia de tal normatividad, es decir, contratos de concesión configurados con Ley 685 y no licencias de explotación otorgadas con Decreto 2655 de 1988.

Respecto a la corrección en el Registro Minero Nacional de la fecha de terminación de la Licencia de Explotación N°16730 y la solicitud de validez de todos los radicados y solicitudes con la vigencia del actual certificado de Registro Minero, la Autoridad Minera se permite manifestar que de conformidad con el Concepto Jurídico No 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha la licencia de explotación N° 16730 goza de una eventual presunción de vigencia, concepción que se apoyó en el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señala

"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquel".

Corolario de lo anterior, hasta que no se declare la terminación del título por medio de Corolario de lo anterior, hasta que no se declare la terminación del título por medio de acto administrativo y éste quede en firme, ejecutoriado y se inscriba en el Registro Minero Nacional, los titulares mineros deberán seguir cumpliendo con las obligaciones contractuales establecidas y la documentación que se allegue al expediente se hará parte integral del mismo.

Por último y en atención a que mediante el radicado N° 20169030088062 se allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 se procederá a requerir para complementar su solicitud conforme la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
 - (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, la licencia de explotación N° 16730 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por los titulares, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con **manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:**
 - (i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
 - (ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
 - (iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
 - (iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
 - (v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*

- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto al PTO, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Del mismo modo y en atención a la solicitud subsidiaria que plasmaron los recurrentes se les informa que esta procede en virtud el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, que dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..." **negrilla fuera de texto***

En virtud de lo anterior la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado N°20169030088062 del 30 de enero de 2016 está siendo requerida en el presente acto administrativo conforme a las facultades otorgadas por la Resolución N° 0319 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución VCT No 003138 del 13 de septiembre de 2016 "por medio del cual se resuelve una solicitud de acogimiento al artículo 46 del decreto 2655 de 1988, se acepta la renuncia a un poder, se ordena una corrección en registro minero nacional y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares mineros de la licencia de explotación N°16730, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto alleguen la siguiente documentación, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el N° 20169030088062 del 30 de noviembre de 2016:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16730 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión; Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iii) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (iv) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto al PTO, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y las Resoluciones No. 143 de 2017 y 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO- Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento a los señores BLNCA NELLY CUBIDES DUARTE, PASTORA CELY DE PARDO, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, JORGE ORLANDO FUNO SUAREZ, EDUARDA CUBIDES FINO, en calidad de titulares de la licencia de explotación No.16730, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del Aviso, según el caso, conforme el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño / Abogada PARN VSC
Revisó: Jorge A. Barreto Caldón/ Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalve M./Abogada VSC

Sl. No.	Name of the Candidate	Grade	Percentage
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Radicado ANM No: 20199030537811

.Nobsa, 13-06-2019 16:17 PM

Señor (a) (es)
ALVARO DIAZ GOMEZ
Carrera 5 No. 2-12. Barrio Sugamuxi
Sogamoso Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01276-15, se ha proferido la Resolución No. GSC-000151 de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01276-15. contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia integra de la Resolución No. GSC-000151 de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres "03" Resolución 000151 de fecha 19-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01276-15

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO DIAZ GOMEZ
 CRA 5 2 12 BARRIO SUGTAMUXI-
 SOGAMOSO
 BOYACA

cadena courier
 Una Compañía Locomo S.A.



Cerrado



2399042413

Zona: **NOZON9** OP: 40119106
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00
Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
 Una Compañía Locomo S.A.



2399042413

Motivo Devolución:

Observación
Cerrado
 Quemé Entrega
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Firma y Cedula y Sello
 RECIBI: 2019030537811

Reclamación: Reclamado
 Reclamado: No reclamado
 Dirección errada: Dirección errada
 Otros: Otros

Producto: 341-01
 Remitente: CADENA
 Fecha Ctdo: 25/06/2019 15:00
 Destinatario: **ALVARO DIAZ GOMEZ**
 Dirección: **CRA 5 2 12 BARRIO SUGTAMUXI-**
 Barrio: SOGAMOSO
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

OP: 40119106
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Reclamación: Reclamado
 Reclamado: No reclamado
 Dirección errada: Dirección errada
 Otros: Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA:

3 FOLIOS

ZONA NOZON9

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier **MAXI**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000151

(19 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01276-15"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, resolución 933 del 27 de octubre de 2016 y de Resolución No. 089 de fecha 18 febrero 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2006, la Gobernación de Boyacá y el señor ALVARO DIAZ GOMEZ, celebraron el Contrato de Concesión N° 1276-15; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de FOSFORITA, localizado en el municipio de Sogamoso, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 59 hectáreas y 8747,5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 26 de septiembre de 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 14 a 23 R).

La Gobernación de Boyacá, profirió la Resolución N° 0311 de 4 de julio de 2012 resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 1276-15 y en consecuencia su terminación, Acto administrativo confirmado mediante la Resolución VSC-000581 de 12 de junio de 2014, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2016. (Folios 295 a 300)

Mediante el memorando N° 20189030389283 de 5 de julio de 2018, el Coordinador del Grupo de Atención Regional Nobsa, remitió al Grupo de Cobro Coactivo los mencionados actos administrativos, con el fin de se realizará el cobro y recaudo de las obligaciones económicas incumplidas en vigencia del contrato de concesión. No.01276-15.

Posteriormente, mediante el memorando N° 20181220311393 de 19 de octubre de 2018, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, devolvió los documentos remitidos mediante memorando precitado, el cual argumentó que: *"la Resolución 311 de 04 de julio de 2012 confirmada en todas sus partes por la Resolución Número VSC 000581 de 12 de mayo de 2018 NO CONTIENE DE MANERA EXPRESA OBLIGACIONES DE TIPO ECONÓMICO. IMPOSIBILITANDO ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO AL RESPECTO."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente No. 01276-15, se evidenció que a través de Resolución No. 0311 de 4 de julio de 2012, confirmada mediante resolución No. VSC-000581 de 12 de junio de 2014, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01276-15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01276-15"

Frente a las actuaciones administrativas adelantadas por la Autoridad Minera dentro de la Resolución No. VSC-000581 de 12 de junio de 2014, no fueron declaradas las obligaciones de carácter económico adeudadas por el señor ALVARO DIAZ GOMEZ, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Que el Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

De conformidad con la Ley 685 de 2001, en su artículo 230, se establece a los Titulares Mineros la obligación de pagar a título de compensación económica a favor del Estado, el canon superficiario respecto del área sobre la cual se fue otorgado y delimitado el polígono geográfico en el cual se pretenden adelantar las labores de exploración y explotación económica de un yacimiento miento; la cual ha sido definida en los siguientes términos:

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagaran dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagara tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

En consecuencia, a través de Concepto Técnico N° 0556 de 19 de noviembre de 2018, se concluyó que:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) Que jurídica emita el correspondiente pronunciamiento frente:

Mediante Resolución 0311 de 04 de julio de 2012, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 01276-15, y de acuerdo al análisis hecho, el titular adeuda por concepto de canon superficiario las sumas de \$299.720 por intereses causados de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; adicionalmente, adeuda \$1.027.850 de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y \$1.068.964 de la tercera anualidad etapa de construcción y montaje; Para la actual evaluación, el titular del contrato tiene los pagos pendientes de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor total de \$2.396.534 pesos M/cte. más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01276-15"

ANUALIDAD	SMDLV	AREA	CAUSADO	PAGADO	No de recibo banco y fecha de pago	SALDO PENDIENTE	Aprobado/Requerido Auto/Res/Fecha
(1) Construcción Montaje 26/09/09- 25/09/2010	\$ 16.563,33	59,87475	\$ 991.725	\$ 1.027.849	10470 de 24/07/2012 Gob de Boyaca	\$ 299.720	NO APROBAR
(2) Construcción Montaje 26/09/10- 25/09/2011	\$ 17.166,67	59,87475	\$ 1.027.850	NP		\$ 1.027.850	REQUERIR
(3) Construcción Montaje 26/09/11- 25/09/2012	\$ 17.853,33	59,87475	\$ 1.068.964	NP		\$ 1.068.964	REQUERIR
TOTAL			\$ 3.088.538,99	\$ 1.027.849,00		\$ 2.396.534	

Mediante Resolución 0311 de 04 de julio de 2012, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 01276-15, en su Artículo Quinto, se le informa a los titulares del contrato 01276-15, que deben constituir una póliza minero ambiental, con una vigencia de tres años más, contados a partir de la terminación del contrato, por un valor a asegurar de \$1.250.000 pesos M/cte; El contrato de concesión No 01276-15, se encuentra desamparado, con respecto a su garantía desde el 30 de julio de 2013; A la fecha de la actual evaluación, el titular del contrato no ha dado cumplimiento a esta obligación, la cual debe constituirse por un valor a asegurar de \$1.250.000 pesos m/cte, para los tres años después de declarada la caducidad del contrato, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

Mediante Resolución 0311 de 04 de julio de 2012, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 01276-15, en su Artículo, se advirtió al titular que no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

El pago de la visita de fiscalización requerida mediante Auto No 0144 de 04 de marzo de 2011, por un valor de \$1.293.152 pesos M/cte.

El pago de la visita de fiscalización requerida mediante Auto No 0067 de 20 de marzo de 2012, por un valor de \$657.372 pesos M/cte.(...)

De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico precitado, se desprende que cargo del señor ALVARO DIAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.205 de Sogamoso, en su momento Titular del Contrato de Concesión N° 01276-15, se encuentra pendiente por cancelar las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 299.720 M/Cte.) correspondiente al faltante por concepto del pago del canon superficial de la primera anualidad de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2009 al 25 de septiembre de 2010, más los intereses generados desde el 25 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- UN MILLON VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.027.850 M/Cte.) correspondiente al canon superficial de la segunda anualidad de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2010 al 25 de septiembre de 2011, más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01276-15"

- UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.068.964 M/Cte.) correspondiente al canon superficiario de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2011 al 25 de septiembre de 2012, más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.293.152 M/Cte.) por concepto de pago de la visita de fiscalización requerido mediante Auto No 0144 de 04 de marzo de 2011, más los intereses moratorios correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 657.372 M/Cte.) por concepto de pago de la visita de fiscalización requerido mediante Auto No 0067 de 20 de marzo de 2012, más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que el señor ALVARO DIAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.205 de Sogamoso, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo:

- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 299.720 M/Cte.) correspondiente al faltante por concepto del pago del canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2009 al 25 de septiembre de 2010, más los intereses generados desde el 25 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- UN MILLON VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.027.850 M/Cte.) correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2010 al 25 de septiembre de 2011, más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.
- UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.068.964 M/Cte.) correspondiente al canon superficiario de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2011 al 25 de septiembre de 2012, más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.293.152 M/Cte.) por concepto de pago de la visita de fiscalización requerido mediante Auto No 0144 de 04 de marzo de 2011, más los intereses moratorios correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 657.372 M/Cte.) por concepto de pago de la visita de fiscalización requerido mediante Auto No 0067 de 20 de marzo de 2012, más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01276-15"

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en caso de no presentarse el pago en el término otorgado en el artículo anterior, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de cartera de la ANM, así mismo envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor ALVARO DIAZ GOMEZ, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyecto	Federico Mejía Mejía - Abogado PARN
Concepto Técnico	Nelson Olmedo Hernández - Ingeniero PARN
Revisó	Denis Rocío Hurtado León - GSC-ZN
Aprobó	Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PARN



Radicado ANM No: 20199030536841

.Nobsa, 12-06-2019 12:04 PM

Señor (a) (es)
TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ
SOCIEDAD GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S.
Carrera 4 No. 41^a-09
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GIQ-10091X**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000242 de fecha Veintiséis (26) de Marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


Se anexa copia íntegra de la Resolución, VSC-000242 de fecha Veintiséis (26) de marzo de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Cinco "05" Resolución VSC 000242 del 26 -03-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. **GIQ-10091X**,

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
TIRSO ALFONSO GONZALES DIAZ // SOCIEDAD GREEN EMER

CRA 4 41 09-

TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 40119106
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co - Licencia 307969-049 de Septiembre de 2011 341-01



2399042410

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Calena S.A



2399042410

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 40119106 Prioridad:
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: TIRSO ALFONSO GONZALES DIAZ // SOCIEDAD GREEN EMER
Dirección: CRA 4 41 09- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: TUNJA Rehusado
Depto: BOYACA No reside

Producto: 341-01 No reclamado

RECIBE:	20199030536841
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación: TUNJA	Quien Entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada
	<input type="checkbox"/> Otros

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co - Licencia 307969-049 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000042

(26 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de PAUNA y OTANCHE, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 175 Hectáreas y 5693.69 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de noviembre de 2010.

Mediante radicado No. 20149020004232 de 17 de enero de 2014, el titular presentó por medio de apoderada, solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden en el título minero No. GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S.

Mediante auto PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas," específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-Faltante del primer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2011, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161)

-Faltante del segundo año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2011, hasta el 4 de noviembre de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).

-Faltante del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2013, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755).

- Faltante del primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2013, hasta el 4 de noviembre de 2014, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085).

-Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2014, hasta el 4 de noviembre de 2015, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por último, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo prescrito en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del faltante de la visita de fiscalización tasada en la Resolución PARN No. 0000007 de 05 de abril de 2013, equivalente a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 86.337), más los intereses que se causaran a la fecha efectiva de su pago.

A través de la Resolución No. 000412 de 27 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el día 25 de abril de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resuelve dar por entendido que la administración no tiene reparos frente a los requisitos de la cesión del 100% que corresponden al señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ en el contrato de concesión GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S.; y a su vez, efectúa los requerimientos pertinentes en virtud de dicho trámite.

Por medio de auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*" específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 05 de noviembre de 2015, hasta el 4 de noviembre de 2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.770.938.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*" específicamente, por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 10 de abril de 2015, para lo cual se le otorgaron las respectivas características.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, en el precitado auto se requirió bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

- Los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y semestral y anual de 2015.
- Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Por medio de auto PARN 1885 de 27 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 046-2017 de 31 de julio de 2017, se procedió a requerir al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 y los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016

Así mismo, se conminó al titular minero para que atendiera a la mayor brevedad las obligaciones contractuales que se encontraban pendientes de cumplimiento y que habían sido requeridas en los siguientes actos administrativos:

- *Auto PARN No. 000313 de 06 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No. 014-2014 del 11 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de la licencia ambiental. (Folios 119 al 122).*
- *Auto PARN No. 002598 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 054-2014 del 23 de diciembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara el pago del faltante de canon superficial correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$467.161, \$104.483 y \$563.755 respectivamente, e igualmente el faltante de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$177.085 y el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$3.605.022,37 y bajo apremio de multa el pago de faltante de visita de fiscalización por la suma de \$86.337, de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN- 000007 del 05 de abril de 2013 (Folios 202 al 204).*
- *Auto PARN No. 0324 del 13 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico No. 006-2015 del 17 de febrero de 2015, se requirió la presentación de un informe por medio del cual se demuestre que se instaló y que se realiza mantenimiento a la debida señalización tanto preventiva como informativa en el área del título (Folios 206 al 208).*
- *Auto PARN No. 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 015-2016 del 11 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad por el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida por la suma de \$3.770.937 e igualmente la reposición de la póliza minero ambiental y bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual de 2014 e igualmente semestral y anual de 2015, correcciones al PTO. (Folios 221 al 225) (...).*

A través de auto PARN No. 2801 de 22 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 060-2017 de 27 de septiembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa, a fin de que diera cumplimiento a la señalización de la entrada al título minero y sus vías de acceso, teniendo en cuenta que es de difícil ubicación el área del mismo y el plano del área del título minero con sus vías de acceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de auto PARN 0090 de 25 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 005-2018 de 29 de enero de 2018, se procedió a requerir al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2017 y el Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente de la referencia, en el que se mencionó entre otras las siguientes conclusiones:

(..)

3.1 Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento frente:

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

--Al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1885 de 27 de Julio de 2017, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016.

--Al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0090 de 25 de Enero de 2018, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002598 de 17 de Diciembre de 2014, específicamente el faltante del canon superficial para primer, segundo y tercer año de la etapa de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002598 de 17 de Diciembre de 2014, específicamente el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo premio de multa mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente por la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo premio de multa mediante Auto PARN No. 000313 de 06 de Marzo de 2014, específicamente por la presentación del trámite o acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente, le otorgue la Licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra abajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1885 de 27 de Julio de 2017, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra abajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0090 de 25 de Enero de 2018, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2801 de 22 de Septiembre de 2017, relacionado con la presentación de la señalización de la entrada al título minero y sus vías de acceso, teniendo en cuenta que es de difícil ubicación el área del mismo y el plano del área del título minero con sus vías de acceso.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 002598 de 17 de Diciembre de 2014, específicamente el pago del faltante de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN 000007 de 05 de Abril de 2013, equivalente a \$ 86.337.00 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en la jurisdicción de los Municipios de **PAUNA** y **OTANCHE** en el Departamento de **BOYACÁ**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y,

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (Subrayado fuera de texto).

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero en mención, en el Sistema de Gestión Documental-SGD, lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019 y lo requerido en los autos PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, y auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, a la fecha, se identificaron los incumplimientos a las siguientes cláusulas contractuales, según las causales expuestas a saber:

i) A la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, numeral 17.4; según los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad conforme a la prescripción del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d); a través de los autos PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014 y auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por el no pago de:

- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2011, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161)
- El faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2011, hasta el 4 de noviembre de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).
- El faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2013, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755)
- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2013, hasta el 4 de noviembre de 2014, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085)
- El canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2014, hasta el 4 de noviembre de 2015, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022.00).
- El canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 05 de noviembre de 2015, hasta el 4 de noviembre de 2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y OCHO PESOS (\$3.770.938.00). Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En consecuencia, se evidencia que el término otorgado en el auto PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, feneció desde el día 06 de febrero de 2015, sin que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se haya dado cumplimiento. Igualmente sucedió con el auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, dado que no se evidencia en el expediente contentivo acreditación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, término que venció el día 03 de marzo de 2016 y a la fecha de la emisión del presente acto administrativo, no se dio cumplimiento.

ii) A la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, numeral 17.6 del contrato de concesión No. GIQ-10091X, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse actualizada durante toda la vigencia de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, por encontrarse vencida desde el día diez (10) de abril de 2015, sin que a la fecha de la presente decisión, el titular haya dado cumplimiento a esta obligación contractual evidenciando que el término para subsanar dicha falta, venció desde el día 29 de marzo de 2016.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente Acto Administrativo se procederá a declarar que el titular adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de dinero señaladas en el articulado de este proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, suscrito con el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.317, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, suscrito con el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GIQ-10091X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135. 317, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161).
- El faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).
- El faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755).
- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085).
- El canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022.00).
- El canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.770.938.00).
- El faltante de pago de visita de fiscalización derivado de la Resolución PARN 000007 de 05 de abril de 2013, equivalente al valor de OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 86.337.00).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO TERCERO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO QUINTO: Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

-Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

-Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las alcaldías de los Municipios de PAUNA y OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Vigésima Cláusula del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el artículo tercero de esta resolución, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X y a la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S A S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, como tercera interesada, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Hipólito Hernández Carrizo / Abogado PARI
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez Castro / Abogada VSC
Aprobó: Jorge Barreto Caldón / Coordinador PARI Nobsa
Filtró: Franczy Cruz / Abogada VSC JC
José María Campo Castro / Abogado VSC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
25/06/2019	20199030536841	2399042410	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/06/2019	20199030536641	2399041960	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538331	2399042418	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538511	2399042420	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538661	2399042423	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538651	2399042422	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538521	2399042421	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030539811	2399042440	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030537811	2399042413	CLAUDIA	CERRADO
25/06/2019	20199030540451	2399042448	CLAUDIA	DESCONOCIDO
25/06/2019	20199030539301	2399042430	CLAUDIA	CERRADO
25/06/2019	20199030538671	2399042424	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030540371	2399042443	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030540461	2399042449	CLAUDIA	CERRADO
25/06/2019	20199030540481	2399042451	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/06/2019	20199030536591	2399041956	CLAUDIA	CERRADO
25/06/2019	20199030538301	399014508	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030537101	399014504	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030538291	399014507	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538121	399014506	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030537941	399014505	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030539781	399014512	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030540381	399014513	CLAUDIA	NO RESIDE
10/07/2019	20199030545121	399015303	CLAUDIA	NO RESIDE
14/06/2019	20199030536811	870032153	CLAUDIA	NO RESIDE
25/06/2019	20199030539661	870032425	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION	22/07/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

ANSWER
MULTIPLE CHOICES